

*Sobre la felicidad. Estudio
filosófico-jurídico y de derecho comparado*

*About Happiness. Philosophical, Legal and
Comparative Law Study.*

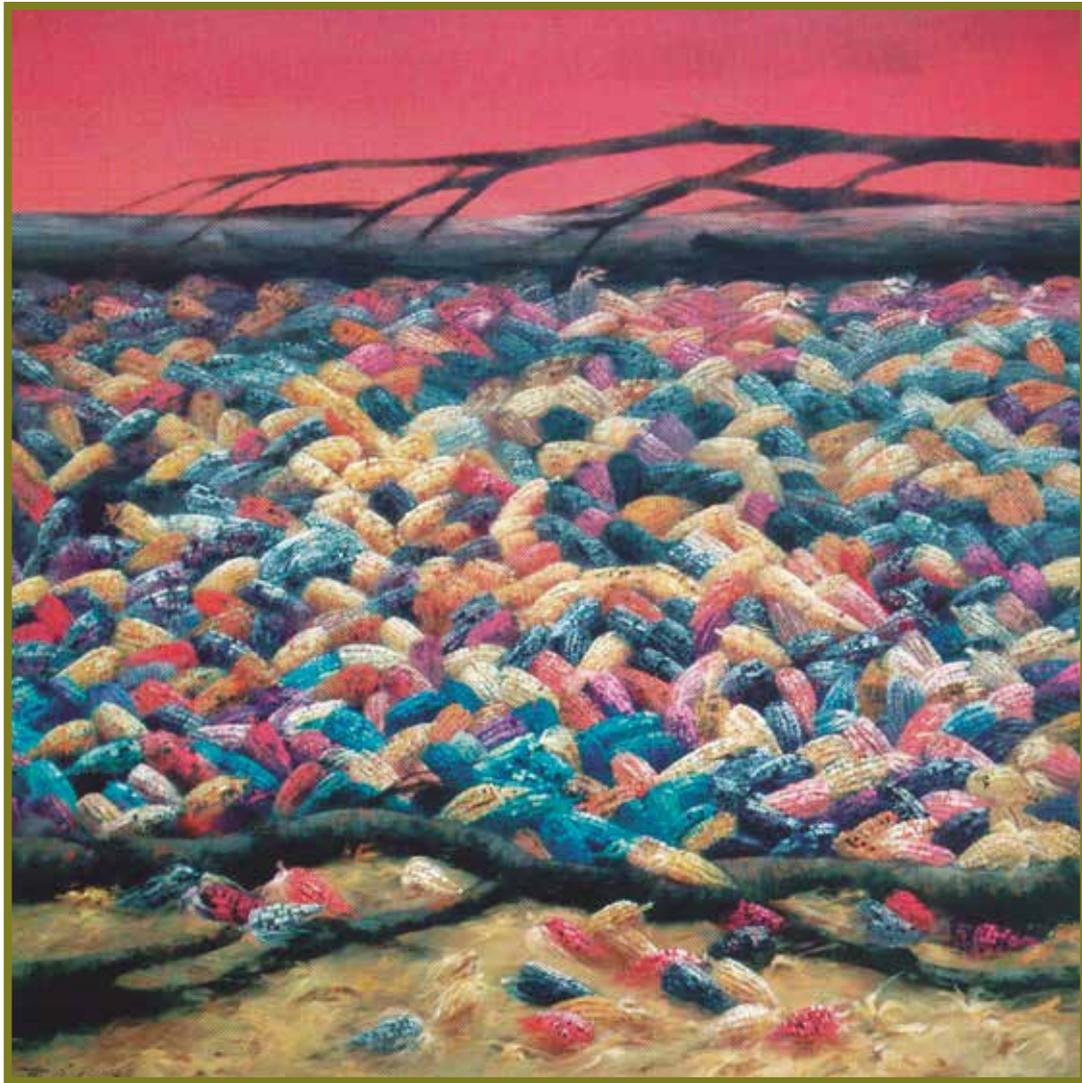
María Isabel Lorca Martín de Villodres*

<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i20.1437>

Lex

* Profesora titular de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga y académica correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid.
Correo electrónico: milorca@uma.es





Raúl Cárdenas. *Maíces al sol*. 150 x 150 cm.

RESUMEN

La importancia de la felicidad y su oportuna vinculación con la justicia han sido puestas de manifiesto desde el pensamiento filosófico clásico griego. Sin embargo, recientemente puede apreciarse claramente el creciente protagonismo y la inusitada actualidad que ha alcanzado el tema de la *búsqueda de la felicidad* en el discurso político, lo que obliga a meditar sobre ella como principio rector o directriz orientadora del Estado Social, y a saber detectar su presencia —explícita o implícita— en los textos constitucionales. Solo en una sociedad democrática, y desde el desarrollo efectivo de los derechos fundamentales y de los derechos sociales, particularmente, será posible alcanzar una vida digna, y a partir de ahí obtener el basamento adecuado para la búsqueda de la felicidad. La felicidad, pues, no es solo un objetivo individual, es también un asunto público que ha de venir propiciado desde el propio Estado, en cuanto que desde los poderes públicos pueden establecerse las bases adecuadas para su consecución. En la CE de 1978 podemos encontrar preceptos para entender implícitamente incluida la felicidad como directriz orientadora del Estado en sus políticas públicas, y poder sostener así la presencia de una teoría *eudemonista* en nuestro Estado social. Percibir la existencia de una notable preocupación por la felicidad de los ciudadanos en el desarrollo de las políticas públicas actuales supone, en cualquier caso, un afortunado retorno hacia el ámbito de lo humano, una nueva oportunidad para preocuparnos por el *ser persona*.

Palabras clave: *felicidad, justicia, estado social, derechos sociales, bien común, democracia, Constitución.*

ABSTRACT

Happiness has been linked to justice since ancient times, particularly since the beginning of Greek Classical Thought. However, nowadays the importance of happiness can surprisingly be found again in political speech, which makes us think about it, and obviously it is worth doing. Happiness could be considered as a main principle of the Social State. This idea obliges us to look carefully into happiness in our Constitutions. It is thought that only in a democratic society, where social rights have been developed, can citizens get a dignified life, so that they are able to look for happiness. Without a dignified life, happiness is something impossible to achieve. Consequently, happiness is said to be not only an individual objective, but also a common and public target. The State should offer citizens the proper conditions for the pursuit of happiness. In the Spanish Constitution, we get the impression that it is possible to find happiness from some aspects of it. So, according to this, *the eudemonism theory* could be reasserted in our modern Social State. Currently, we can notice that public policies are concerned with the happiness of citizens in order to improve their daily lives, and actually governments are working on it in many countries. In any case, this fact might be considered as a return to the essence of human being. A good chance for trying to understand what is a person.

Key words: *happiness, justice, social state, social rights, common good, democracy, Constitution*

“Unas semanas después de esta catástrofe, una mañana, la Ciudad de la Alegría y todos los barrios de Calcuta conocieron una efervescencia poco frecuente. ...Exultante de felicidad, la gente se ofrecía golosinas y vasos de té. Unos jóvenes lanzaban fuegos de Bengala. No había ninguna fiesta prevista para aquel día, y el norteamericano se preguntó la razón de aquel súbito desbordamiento de regocijo matinal. ... ‘Este pueblo de flagelados, de humillados, de hambrientos, de oprimidos es realmente indestructible’, pensó, maravillado. ‘Su gusto por la vida, su capacidad de esperanza, su voluntad de mantenerse erguido le harán triunfar sobre todas las maldiciones de su *karma*.’”

(LAPIERRE, D., *La ciudad de la alegría*, Barcelona, 1985, p.372).

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN: UN PRIMER ACERCAMIENTO A LA FELICIDAD. LA FELICIDAD COMO NECESIDAD ANTROPOLÓGICA

A pesar de la profunda crisis económica¹ que aún experimentamos en nuestros días, y del predominio de una mentalidad eminentemente pragmática, para muchos académicos es una realidad constatable que el mundo avanza hacia economías en que ya no solo el ingreso cuenta en el estudio comparativo entre el deber y el haber.² Promover la felicidad, el bienestar o la satisfacción con la propia vida, de los ciudadanos ha comenzado a ser una verdadera

¹ M. Félix, “¿Neo-desarrollismo: más allá del neo-liberalismo? Desarrollo y crisis capitalista en Argentina desde los 90”, *Theomai*, n.º 23 (2011): 72-86.

² Vid. *Revista Chilena Capital*, acceso el 18 de junio de 2012, en su versión *on line*: www.capital.cl. Asimismo vid. S. Balduzzi, “Los países más felices y más tristes del planeta”, *Revista Chilena Capital* (19 de enero de 2013). Asimismo, vid. www.prosperity.com, acceso el 28 de enero de 2013, donde se da cuenta del denominado *The 2012 Legatum Prosperity Index*. “A unique global inquiry into Wealth and Wellbeing”. Este índice evalúa cada año a 142 países, que constituyen el 96 % de la población mundial, para elaborar un ranking de las naciones más felices del planeta. S. Balduzzi destaca que algunos de los indicadores analizados son educación, gobierno, economía, salud y seguridad. El PIB es también ponderado, pero de lo que se trata fundamentalmente es de ir más allá de los datos puramente económicos, y analizar la felicidad y el bienestar de los ciudadanos.

preocupación y un objetivo importante de los Gobiernos. En efecto, existe, en consecuencia, un inusitado protagonismo de la felicidad en el discurso político. Esta iniciativa puede causar polémica por parecer dicha inquietud un contrasentido, dados los fuertes recortes económicos aplicados con frecuencia en las políticas públicas, y dada la existencia de ordenamientos jurídicos en donde prevalecen a menudo aspectos como la eficacia o la seguridad sobre valores sempiternos como la justicia. Pero, lo cierto es que la felicidad, a pesar de ser un concepto indeterminado, intangible, inconmensurable, en ocasiones ciertamente abstracto, extraordinariamente subjetivo y versátil, y difícil de aprehender³ (por ser la felicidad en esencia huidiza y esquiva), ha experimentado una notable revalorización en nuestros días como principio o referente de interés en el diseño de las políticas públicas.

Recientemente, se ha publicado el *World Happiness Report 2017*⁴ indicando el *Raking of Happiness 2014-2016*, en el que Argentina ocupa el puesto vigésimo cuarto,⁵ quedando mejor posicionada que algunos países europeos como Francia (31°), España (34°) o Italia (48°), siendo además el cuarto país más feliz de Latinoamérica, después de Costa Rica (12°), Chile (20°) y Brasil (22°), ocupando el primer lugar Noruega.

El profesor A. Torres del Moral al estudiar los fines del Estado social y democrático de Derecho, observa la justificación de este modelo estatal en base a la pluralidad de objetivos que cumple (justicia, paz, libertad, igualdad,...), intentándose a lo largo de la historia denominar tales fines u objetivos con un único nombre que fuera comprensivo de todos ellos. Así, Aristóteles habló de *buena vida*, vida suficiente y *felicidad*.⁶ En efecto, el Estado social se considera como el modelo estatal más propicio para su realización, y aunque la felicidad no queda garantizada únicamente en base a la provisión de bienes materiales, es sabido que “la desigualdad en el acceso a bienes tangibles propios de derechos humanos primarios y universales... salud, educación, vivienda, trabajo decente, etc., como la marginación, la indigencia y el desprecio social, son fuentes enormes e infinitas de infelicidad para demasiadas personas”.⁷ La búsqueda, pues, de la *optimización de las condiciones de los*

³ La felicidad se ha intentado medir atendiendo a diversas variables. En este sentido es interesante el estudio realizado por M. Muratori, E. Zubieta, M. Bobowik, S. Ubillos, J. L. González, “Felicidad y bienestar psicológico: estudio comparativo entre Argentina y España”, *Psyche* 24, n.º (2015); igualmente *vid.* M. Gerstenbluth, M. Rossi, P. Triunfo, “Felicidad y salud: una aproximación al bienestar en el Río de la Plata”, *Estudios de Economía* 35, n.º1(junio, 2008): 66, en donde según los autores, el objetivo de este trabajo es analizar los niveles de satisfacción de los habitantes del Río de la Plata (región formada por dos países, Argentina y Uruguay) y su relación con el estado de salud.

⁴ J. Helliwell, R. Layard, & J. Sachs, *World Happiness Report 2017*, Sustainable Development Solutions Network (New York, USA, 2017).

⁵ J. Helliwell, R. Layard, & J. Sachs, *World Happiness Report 2017...*, 22.

⁶ A. Torres del Moral, *Estado de derecho y democracia de partidos*, tercera edición (Madrid: Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 2010), 85.

⁷ R. F. Bertossi, “Felicidad, ¿derecho, sensación o promesa?”, *Persona y Reflexión Antropológica, Revista Iberoamericana de Personalismo Comunitario*, n.º 16 (año VI, abril 2011).

asociados es un fin por excelencia de los Estados contemporáneos, y en este sentido, han de promocionar y ejecutar acciones tendentes al logro de la felicidad.⁸ No en vano, se ha acogido el término *felicidad pública*, como aquella que ha de ser propiciada desde el poder político.⁹

Desde un puro planteamiento de axiología e incluso de ontología jurídica, la preocupación de los juristas suele centrarse con frecuencia en el tratamiento de valores como la justicia y la seguridad en el derecho. En realidad, siempre ha interesado en el razonamiento jurídico tanto la seguridad en sus aspectos de seguridad política y jurídica, como funciones primarias a realizar por el ordenamiento jurídico en sociedad, como la realización efectiva de la justicia en cuanto norte y guía de su desenvolvimiento. Siendo la justicia, precisamente en su vertiente de justicia social, la aspiración suprema en todo Estado de Derecho democrático y social. Sin embargo, debido a la notable preocupación actual por la felicidad en el discurso político, entiendo que es preciso replantear la vinculación teórica y práctica entre justicia y felicidad,¹⁰ particularmente en el plano constitucional. El filósofo Julián Marías anticipaba ya, a mi parecer, hace años esa posibilidad, cuando denunciaba los ataques producidos desde distintos frentes al concepto y a la imagen del hombre perfeccionada trabajosamente en el pensamiento de Occidente durante casi veinticinco siglos. Así, afirmaba el filósofo español que: “Algún día, creo que muy pronto, los hombres y las mujeres de Occidente se frotarán los ojos como quien despierta de una pesadilla, se preguntarán, con asombro y un poco de vergüenza, cómo han podido dejarse seducir un momento por una idea tan primitiva y tosca, tan inverosímilmente reaccionaria. Entonces volverán a esforzarse por entender, a la luz de sus nuevas experiencias, ese misterio que es una persona. Y lo que es aún más interesante, por *ser persona*”.¹¹

⁸ F. Osorio Gómez, “Presupuestos teóricos de la felicidad como misión del Estado. Una mirada desde los modelos de otorgamientos de derechos y libertades”, en *La felicidad: perspectivas y abordajes desde las ciencias sociales*, Serie Lasallista Investigación y Ciencia (Itagüí, Colombia: Corporación Universitaria Lasallista, Editorial Artes y Letras, 2012), 29 y 31. Incluso, este autor manifiesta que el propósito de su escrito es evaluar los presupuestos sobre los que el Estado puede pretender hacer de la felicidad una obligación o imperativo de orden público (p. 31).

⁹ Claudia Bacci, “Sobre la revolución, de Hannah Arendt: de la felicidad pública al desencanto moderno”, *Revista Argentina de Sociología* 3, n.º 4 (mayo-junio 2005): 158.

¹⁰ La existencia de una *Cátedra de la Felicidad* en la Universidad de Harvard es indicativa de la relevancia de la cuestión. Son muchos los estudiantes que se matriculan en la asignatura de *Psicología Positiva* que imparte el profesor Tal Ben-Shacher. Sus clases se centran en la felicidad, la autoestima y la motivación, a la vez que proporciona a sus alumnos herramientas para ser más felices y enfrentar los fracasos. Ahora bien, como algunos expertos han manifestado, la *psicología positiva* no busca solo maximizar la felicidad personal, sino que plantea involucrarse en causas sociales y conectarse espiritualmente con los demás. En las universidades de Pensilvania y Carolina del Norte también existen cursos sobre esta temática (*vid. v. gr.: La Tercera*, diario de Chile, domingo 28 de enero de 2007, p. 59).

¹¹ J. Marías, “Dos imágenes del hombre”, *El País*, 20 de marzo de 1979, 11.

No es ingenuo pensar que la felicidad viene condicionada por el tipo de sistema político en que viven los ciudadanos.¹² De ahí que se haya puesto de manifiesto la vinculación existente entre felicidad, democracia y libertad personal. Solo un régimen democrático garantiza la libertad política y, en consecuencia, la posibilidad de ejercer el derecho al voto de manera libre y autónoma en conformidad con la propia preferencia ideológica. “Es de esperar —se ha afirmado— que las personas que vivan en democracias institucionales son más felices, pues los políticos se ven motivados a gobernar según los intereses de los ciudadanos. Si desprecian los intereses de la población se exponen a no ser reelegidos”.¹³

En un primer acercamiento a la felicidad se pone de manifiesto la dificultad de su definición. Etimológicamente se ha indicado¹⁴ que en latín *felix* denota *fecundidad* y por tanto *favorecido por los dioses*, de donde podría derivarse el sustantivo *felicitas*, representando el éxito y el bienestar. Vocablo que tiene curiosamente la misma raíz que *filius*. Por tanto, “se entiende sin dificultad que tanto *filius* como *felix* pueden ser un símbolo de la ‘felicidad’...”.¹⁵ En efecto, consideremos que en el alumbramiento de un hijo y en su lactancia la madre experimenta un sentimiento de plenitud que bien podría simbolizar la felicidad en su más elevado significado. El cerebro humano, mediante la glándula hipófisis, produce de manera natural una hormona que aumenta el nivel de felicidad, la endorfina.¹⁶ Se trata de una sustancia bioquímica, similar a los opioides, que actúa como analgésico endógeno, y que opera sobre el sistema nervioso central, reduciendo el dolor físico y produciendo una agradable sensación de bienestar. El aumento de endorfina en nuestro organismo aparece vinculado a situaciones gratificantes, a sensaciones placenteras¹⁷.

Es necesario distinguir asimismo dos términos griegos¹⁸ que se complementan en su significado. De un lado, *eudaimon*, y de otro lado, *olbos*. Así, *eudaimon* en su significado

¹² Vid. N. Ahn & F. Mochón, *La felicidad de los españoles: factores explicativos*, Documento de trabajo 2007-12 (Madrid: Fundación de Estudios de Economía Aplicada – FEDEA, 2007), 13.

¹³ N. Ahn & F. Mochón, *La felicidad de los españoles...*, 13-14.

¹⁴ A. Sánchez de la Torre, “Orden natural y felicidad humana”, *Seminarios Complutenses de Derecho Romano: Revista Complutense de Derecho Romano y Tradición romanística*, 20-21 (2007-2008). Dedicado al centenario del nacimiento de Ursicino Álvarez Suárez.

¹⁵ A. Sánchez de la Torre, “Orden natural y felicidad humana”, 410.

¹⁶ J. C. Restrepo Botero, “¿Qué es la felicidad para el cerebro? Una visión neurocientífica”, en *La felicidad: perspectivas y abordajes desde las ciencias sociales*, Serie Lasallista Investigación y Ciencia (Itagüí, Colombia: Corporación Universitaria Lasallista, Editorial Artes y Letras, 2012); Y. A. Bohórquez Forero, *Endorfinas como concepto integrador de Ciencias Naturales y Educación Física* (Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias, 2012), <http://www.bdigital.unal.edu.co/7280>.

¹⁷ J. M. Gaona, *Endorfinas: las hormonas de la felicidad*, La Esfera de los Libros, <http://www.esferalibros.com/libro/endorfinas-las-hormonas-de-la-felicidad/>.

¹⁸ Vid.: *Greek-English Lexicon compiled by Henry George Liddell and Robert Scott. Revised and Augmented throughout by Sir Henry Stuart Jones, with the assistance of Roderick Mckenzie and with the Co-operation of many scholars with a supplement, 1968* (Oxford at the Clarendon Press, Reprinted 1983, Oxford University Press).

quedaría identificado con la felicidad individual (polo subjetivo), esto es, según el *Diccionario Greek-English Lexicon*: “to be prosperous, well off, to be truly, happy, piece of good luck, prosperity, good fortune, opulence, call or account happy, tending or conducive to happiness, likely to be happy, true, full happiness, congratulation”.¹⁹ Mientras que *olbos* es indicativo de felicidad pero como fenómeno social, como paz social (polo objetivo), es decir: “happiness, bliss, esp. Worldly happiness, weel...”.²⁰ Sin embargo, será el término griego *eudaimonía* el que sugiera el nivel más elevado de felicidad, que consistirá en *dar felicidad a otros*, pues nos lleva a traducirlo como *la mente (del ser humano) que distribuye bienes*. No puede ser otra la deducción que obtenemos de los vocablos: *Eu* (el bien, lo justo, la dicha, la ocasión favorable), *Daío* (repartir, distribuir) y *Noos* (mente humana).²¹

Al sociólogo del derecho le interesa particularmente la observación de los hechos sociales con relevancia jurídica, esto es, solo son objeto de su interés aquellos hechos sociales que necesitan de una regulación normativa. No le interesa cualquier relación humana o hecho social. Luego, no toma los hechos en su totalidad sino que los discrimina, los selecciona, es decir, ha de separar del conjunto de los hechos sociales aquellos que sean verdaderamente jurídicos de los que no ostentan esa calidad esencial. De este modo, esos hechos sociales o actos humanos acaecidos en sociedad que guardan en su esencia la relevante calidad de ser jurídicos, tendrán su correspondencia normativa, procurándose que, en efecto, el derecho, en cuanto derecho positivo, sea un *sistema general de garantías*²² para todos los ciudadanos. Así, el derecho legislado será propiamente el conjunto de normas jurídicas que regulan el comportamiento humano efectivamente acaecido en sociedad, y a la par reflejo de las verdaderas necesidades sociales de los ciudadanos. No obstante, el jurista, el sociólogo del derecho, cuenta con la dificultad del carácter netamente progresista y evolutivo que define a la sociedad misma. El derecho siempre va, e irá inevitablemente, a la zaga de lo social, intentando en cada momento ofrecer —aunque no siempre lo consiga— una pronta y justa solución jurídica a los conflictos de intereses que en la sociedad se manifiestan, conciliando aquellas aspiraciones humanas que laten en su seno. Por ello, es preciso concluir que el orden jurídico constituye,

¹⁹ *Greek-English Lexicon...*, 708.

²⁰ *Greek-English Lexicon...*, 1 218.

²¹ Pueden sugerirse los siguientes términos griegos que no son excluyentes sino complementarios entre sí y que vienen a precisar el significado de felicidad, y que incluso dibujan una línea ascendente en la conquista de la misma: *Olbos* (felicidad como prosperidad social), *Eudaimon* (felicidad individual o tranquilidad espiritual), *Eudaimonía* (felicidad que se da a los demás, hacer felices a otros), *Makarios* (felicidad de aquel que no puede ser ya dañado nunca) y *Téleios* (felicidad de aquella persona que ha cumplido ya todas sus aspiraciones pues se considera que ha llegado a la madurez o a la perfección).

²² Ferrajoli, L., “El derecho como sistema de garantías”, traducción de P. Andrés Ibáñez, *Jueces para la Democracia*, nº 16-17 (1992); J. F. Lorca Navarrete, “El Derecho como sistema general de garantías y el tránsito hacia un régimen de libertades reales”, en *Los derechos fundamentales y libertades públicas (II)*, XIII Jornadas de Estudio, vol. 2 (Madrid: Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, 1993); J. F. Lorca Navarrete, *Temas de teoría y filosofía del derecho: el derecho como orden y sistema general de garantías* (Madrid: Ediciones Pirámide, 1994).

como atinadamente puso ya de manifiesto G. García-Valdecasas,²³ la estructura básica de la sociedad, en la que esta apoya sólidamente su existencia.

En consecuencia, con dicha contemplación sociológica de lo jurídico, en el presente trabajo sostengo que la búsqueda de la felicidad no es una cuestión ajena al Estado, es decir, la felicidad ha de ser considerada como una directriz o principio orientador de las políticas públicas del Estado social de nuestros días. La felicidad no es un derecho del ciudadano directamente exigible frente al Estado, y desde luego no puede ser calificado de derecho fundamental, no al menos en consonancia con el texto de la Constitución española de 1978. Pero, la felicidad sí que puede ser propiciada desde el Estado a través de una efectiva tutela y consecuente realización de los derechos fundamentales y los derechos sociales. La felicidad no es pues algo reductible, por tanto, exclusivamente al ámbito de lo privado, también puede ser un asunto de interés público.

La naturaleza sociable del hombre le lleva teleológicamente a insertarse de forma inevitable en la vida societaria, donde el ejercicio del poder político se justifica y legitima principalmente en orden a la búsqueda del bien común. Desde esta elemental misión, la búsqueda de la felicidad tanto en su vertiente individual –entendida, según mi consideración, como *libre desarrollo de la personalidad*–, como social –identificada con la idea de *bienestar colectivo*–, se convierte en un asunto de indudable y trascendente interés en nuestro Estado Social actual.

Sin embargo, entiendo que poner de manifiesto estas ideas en un plano teórico no es suficiente, sino que se hace preciso concienciar a ciudadanos y poderes públicos acerca de la existencia e importancia de una *ética de la felicidad* como base indiscutible para lograr la armonía efectiva en la convivencia social y el progreso humano. Dicha *ética de la felicidad* posee orígenes milenarios en la filosofía jurídico-política, y se revela apta para reconstruir finalmente sobre renovados cimientos, más sólidos, nuestras sociedades actuales. Este planteamiento no pretende caer en una fácil perspectiva idealista y utópica, sino reflexionar sobre su proyección práctica concreta, atendiendo principalmente a los medios que para su realización efectiva tiene a su alcance el propio Estado desde el texto constitucional que lo legitima. En efecto, trataré, por ello, de encontrar en la parte final de este trabajo los preceptos constitucionales que, en el caso particular de la Constitución española, serían suficientes para sostener hoy una *teoría eudemonista* que contemplara al Estado como una institución propiciadora de la felicidad común de los ciudadanos.

Al ser entendida la felicidad, pues, en una primera aproximación como una radical necesidad antropológica, ello ha de tener su consecuente reflejo en el ámbito de la filosofía jurídico-política.

²³ G. García-Valdecasas, *La positividad del derecho y la vertiente sociológica de la ciencia jurídica* (Granada: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1971), 19-20.

II. LA VINCULACIÓN ENTRE JUSTICIA Y FELICIDAD DESDE LA FILOSOFÍA GRIEGA A JOHN RAWLS

El interés actual por la felicidad de los ciudadanos reflejado en el discurso político nos obliga a releer y meditar sobre los testimonios aportados en este sentido por rico legado clásico. El filósofo y jurista argentino Carlos S. Nino afirmaba que una forma de orientarse sobre las concepciones substantivas de justicia consiste en analizar las relaciones entre la justicia y otros valores (*geografía axiológica*), entre los cuales figura el bienestar o la felicidad, de tal manera que en “la relación entre el bien de cada individuo —que se suele identificar con la felicidad— y la justicia, veremos que la división entre concepciones teológicas y deontológicas de la justicia reside precisamente en si ese bien es concebido como un valor interno o externo a la justicia”.²⁴

Si contemplamos el pensamiento filosófico griego, encontraremos que en Demócrito hallamos una temprana vinculación entre justicia y felicidad. No en vano, en él se produce ya un desplazamiento de la especulación filosófica *del cielo a la tierra*, afirmándose en sus escritos “el principio de la interioridad de la ley moral”.²⁵ Para Demócrito,²⁶ el fin del hombre no reside en el placer sensual sino en la serenidad de ánimo y en el bienestar del espíritu, lo cual se alcanza cuando se han observado las leyes. Por ello, encontraremos en él referencias relativas a la infelicidad que atormenta al que comete injusticia, mucho mayor que aquella que ha de soportar quien la sufre. En este sentido, baste releer algunos de los pasajes que reflejan su pensamiento: “Quien comete injusticia —afirma— es más desgraciado que quien la padece” (876,68 B 45, Demóc., 11). O, de un modo más explícito, cuando afirma que: “Quien está con buen ánimo, sintiéndose llevado a cumplir acciones justas y correctas, se regocija noche y día y se siente fuerte y sin preocupaciones; pero quien no tiene en cuenta la justicia y no hace lo que debe hacer, se da cuenta de que todo esto, cuando lo recuerda, es desagradable, y teme y se atormenta a sí mismo” (1011, 68 B 174, Estob., *Ecl.* II, 9, 3). Así como, cuando muestra su preferencia por el régimen democrático frente al autoritario: “Es preferible la pobreza en una democracia a la llamada felicidad que otorga un gobernante autoritario, como lo es la libertad a la esclavitud” (1088, 68 B 251, Estob., *Flor.* IV, 1, 42).

En el pensamiento de Sócrates encontramos referencias a la vida feliz y a la suprema felicidad. En los cuatro libros de las *Memorables*²⁷ de Jenofonte, hallamos una serie de conversaciones del maestro Sócrates en las que desenvuelve sus doctrinas morales con un sentido

²⁴ C. S. Nino, “Justicia”, *Doxa* 14 (1993): 65.

²⁵ G. Fassò, *Historia de la filosofía del derecho*, traducción de J. F. Lorca Navarrete, tomo I (Madrid: Pirámide, 1980), 25.

²⁶ *Los filósofos presocráticos. Leucipo y Demócrito*, introducción, traducción y notas de M^a Isabel Santa Cruz de Prunes y Néstor Luis Cordero (Barcelona: Planeta, 1998). *Vid.* págs. de las citas del texto a las que hago referencia: 263, 275 y 285.

²⁷ Jenofonte, *Memorias*, traducción del griego, prólogo y notas de Francisco de P. Samaranch (Madrid: Aguilar, 1967).

práctico cercano a la austeridad. Así, Sócrates dirigiéndose a Antifonte el Sofista, nos habla de una felicidad²⁸ que no procede de lujos ni de extravagancias, sino de la libertad consistente en carecer de necesidades y en no crear falsas necesidades del todo superfluas, una felicidad muy semejante a la de los dioses.²⁹

Platón en el libro X de su *República*³⁰ vinculará estrechamente justicia con felicidad, situando la felicidad como consecuencia de una vida justa (613 a-b). Sin embargo, la idea que me parece más reveladora del pensamiento platónico en lo tocante a los términos de justicia y felicidad, es la estimación de la realización de la felicidad dentro del desenvolvimiento del universo comprendido como *cosmos*, como un todo ordenado³¹ —idea de orden reflejada posteriormente en Agustín de Hipona—, que aparece contenida en la bella admonición que Sócrates le dirige al sofista Calicles en el *Gorgias*³² (LXIII, 507 c-508 c). Este planteamiento platónico que entiende la felicidad inserta en el desenvolvimiento del mundo como un *cosmos*, se reafirma cuando en el mismo diálogo Sócrates se dirige a Polo: “En mi opinión sí, Polo, pues sostengo que el que es bueno y honrado, sea hombre o mujer, es feliz, y que el malvado e injusto es desgraciado.” (XXVI, 469 e).³³

Sin embargo, considero que será en la tradición de pensamiento filosófico aristotélico-agustiniano-tomista, donde pueden hallarse verdaderamente las claves esenciales de lo que se puede denominar *ética de la felicidad*. En este sentido, la exposición del planteamiento platónico requiere ser, por tanto, necesariamente completada con la de su discípulo Aristóteles.³⁴

Afirmaba ya Aristóteles en el siglo IV a.C., en su obra *Retórica*,³⁵ que “casi para cada hombre en particular y para todos en común, existe una meta, en función de la cual se eligen o se rechazan las cosas; y esto es, diciéndolo taxativamente, la felicidad y sus diversos aspectos” (L. I, c. 5).

²⁸ Jenofonte, *Memorias*, I, 6, 1-15.

²⁹ Jenofonte, *Memorias...*, 75.

³⁰ Platón, *República*, edición bilingüe, traducción, notas y estudio preliminar por José Manuel Pabón y Manuel Fernández Galiano (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1981).

³¹ Vid. A. Sánchez de la Torre, *Justicia. El precio de la libertad en la Grecia antigua* (Madrid: Ediciones Clásicas, 2007). En este trabajo se analiza la definición agustiniana de Ley Eterna, vinculando orden y felicidad humana, en la medida en que el ser humano participe racionalmente de ese orden universal mediante la Ley natural, colaborando en su conservación y respeto (p. 426). Luego, “la medida de la felicidad que un humano pudiera alcanzar se correspondería con la medida de su perfecto cumplimiento de las propuestas contenidas en la Ley Natural” (p. 434).

³² Platón, *Gorgias*, texto griego, traducción y notas de Julio Calonge Ruiz (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1951).

³³ F. Pérez Ruiz, “El justo es feliz y el injusto desgraciado. Justicia y felicidad en la República de Platón”, *Pensamiento* 40, n.º 159 (Madrid, 1984).

³⁴ Vid., L. Rodríguez Zoya, “Felicidad, ciudadanía y propiedad en la Política de Aristóteles. Las condiciones económicas de la organización política y la constitución material del sujeto deliberativo”, *Temas y Debates, Revista Universitaria de Ciencias Sociales* 13, n.º 18 (diciembre 2009).

³⁵ Aristóteles, *Retórica*, traducción del griego y notas por Francisco de P. Samaranch (Madrid: Aguilar, 1964), 53.

La búsqueda de la felicidad constituye una profunda y radical necesidad antropológica que ha acompañado al ser humano incansablemente desde los inicios de la creación. No es extraño, además, que desde el pensamiento clásico encontremos curiosamente una estrecha vinculación entre felicidad y justicia, pareciendo que solo el hombre justo —virtuoso— puede ser feliz. Tal vinculación se debe entender intensificada en el Estado social³⁶ de nuestros días, que se encuentra legitimado no solo a través de la salvaguarda de la ley y del derecho, sino especialmente desde la búsqueda del bien común para todos los ciudadanos y la satisfacción de sus necesidades vitales. Pues, solo se puede pensar en alcanzar fehacientemente la felicidad desde la existencia de unas condiciones reales para el desarrollo de una vida digna. En efecto, se ha afirmado que “ya no es posible pensar con seriedad las condiciones de la felicidad sin las condiciones de la justicia; dicho con otras palabras, es preciso reconstruir el sentido que pueda tener una ética de la felicidad desde la posibilidad real de una vida humana digna para todos.”³⁷ Todo ello revela, a mi parecer, que la felicidad no es algo que pueda ser confinado a un ámbito exclusivamente privado, sino que también su posible alcance y realización ha de ser un asunto público, ya que el propio Estado puede propiciar convenientemente la bases necesarias para su desenvolvimiento, al igual que establece las bases adecuadas para la realización de la justicia o el respeto a la libertad personal en la comunidad política.

En su *Ética a Nicómaco*,³⁸ en el libro V, Aristóteles vinculará justicia y felicidad, al afirmar que “llamamos justo a lo que es de índole para producir y preservar la felicidad y sus elementos para la comunidad política...” (1129b). Por ello, en su *Gran Moral*³⁹ declara cuál es el verdadero fin de la vida, al señalar que “vivir bien y obrar bien es lo que llamamos ser dichosos; y así ser dichoso o la felicidad solo consiste en vivir bien, y vivir bien es vivir practicando la virtud. En una palabra, la felicidad y el bien supremo constituyen el verdadero fin de la vida” (*G. M.*, L. I, c. IV). Asimismo, Aristóteles en su *Moral a Eudemo*⁴⁰ rubrica el libro I, con la mención “De la Felicidad”. En el capítulo I señala como causas o componentes de la

³⁶ R. Aguilera Portales, D. R. Espino Tapia, “Fundamentos, garantías y naturaleza jurídica de los derechos sociales ante la crisis del Estado social de derecho”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n.º 10 (2006/2007): 112, donde los autores recuerdan que “los derechos sociales son derechos fundamentales que configuran los vínculos sustanciales de la Constitución, los cuales deben guiar la acción y gestión de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado democrático.”

³⁷ A. Domingo, “Felicidad”, *10-Ética*, acceso el 24 de enero de 2012, <http://www.mercaba.org/Filosofia/felicidad.htm>.

³⁸ Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, edición bilingüe y traducción de María Araujo y Julián Marías, introducción y notas de Julián Marías (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1970). *Vid. v. gr.*: C. Ruiz Miguel, “Multiculturalismo y Constitución”, *Cuadernos Const. de la Cátedra de Fadrique Furió Ceriol*, n.º 36/37 (2001): 8-9, donde reflexiona sobre la felicidad en la *Ética a Nicómaco* de Aristóteles.

³⁹ Aristóteles, *Gran Moral*, en *Obras selectas de Aristóteles*, traducción de Patricio de Azcárate (Buenos Aires: El Ateneo, 1959).

⁴⁰ Aristóteles, *Moral a Eudemo*, en *Obras selectas de Aristóteles*, traducción de Patricio de Azcárate (Buenos Aires: El Ateneo, 1959). Hemos consultado también la edición: Aristóteles, *Ética Eudemia*, textos griego y español, traducción, introducción y notas de Antonio Gómez Robledo (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994).

felicidad: la virtud, la prudencia y el placer, y en el capítulo IV distingue en consonancia tres géneros de vida: filosófica, política y del placer. Aristóteles sitúa a Anaxágoras de Clazomene al frente de la siguiente consideración: “El hombre que realiza con firmeza y sin trabajo todos los deberes de la justicia, o que puede elevarse hasta la contemplación divina, es todo lo dichoso que consiente la condición humana” (1215b, 5-10).

Igualmente, del reflejo de una estrecha vinculación entre felicidad y justicia hallamos muchas muestras en el estoicismo romano. En concreto, el pensamiento del filósofo cordobés Lucio A. Séneca nos brinda continuas referencias a dicha unión. En el libro XX, epístola 124, en sus *Epístolas morales a Lucilio*⁴¹ (párrafos: 4, 7, 23-24). Igualmente, en las reflexiones del esclavo romano Epícteto, condensadas en los cuatro libros de las *Diatribai* o *Disertaciones*⁴² de Arriano de Nicomedia, encontramos una sustancial vinculación entre justicia y felicidad. Para Epícteto el bien y la felicidad se hallan en el deber, en la conducta recta, así lo indica en el Libro I, capítulo XXVI, párrafo 1. Considera asimismo que el ser humano posee una noción natural de la felicidad (Libro II, c. XI, párrafo 3).

En la patrística, en San Agustín, la justicia y la felicidad hallan su origen en la idea de orden. El concepto de orden es pieza clave de su construcción filosófico-jurídica. En *La Ciudad de Dios*,⁴³ al definir el orden, como “la disposición que asigna a las cosas diferentes y a las iguales el lugar que les corresponde” (L. XIX, C. XIII, 1), lo vincula con las ideas de concordia y de paz. En *De la vida feliz*,⁴⁴ sostiene como argumento principal que la vida feliz consiste en el perfecto conocimiento de Dios. La felicidad, pues, no consiste en la posesión y el disfrute de ningún bien material transitorio, sino del bien absoluto y perfecto.

Semejante comprensión de la felicidad la encontramos también en Tomás de Aquino, quien en el capítulo 27 del Libro III de la *Suma contra los gentiles*⁴⁵ se ocupa de la felicidad humana, la cual no consiste en los deleites carnales, ni está en el poder mundano como indica en el capítulo 31. Para el Aquinatense, “la suprema felicidad del hombre consistirá en la contemplación de la verdad...”. Especificando algo después que “la suprema felicidad humana solo consiste en la contemplación de Dios” (“quod ultima felicitas hominis non consistit nisi in contemplatione

⁴¹ Séneca, *Epístolas morales a Lucilio* (libros X-XX y XII), traducción y notas de Ismael Roca Meliá (Madrid: Planeta, 1996).

⁴² Epícteto (Arriano), *Disertaciones*, traducción y notas de Paloma Ortiz García, prólogo de Antonio Alegre Gorri (Madrid: Planeta, 1996).

⁴³ San Agustín, *La Ciudad de Dios*, en *Obras de San Agustín*, tomo XVI, edición de J. Morán, texto bilingüe (Madrid: BAC, 1958).

⁴⁴ San Agustín, *De la vida feliz*, en *Obras de San Agustín*, publicadas bajo la dirección del P. Félix García, edición bilingüe. Tomo I preparado por el P. Victorino Capánaga (Madrid: BAC, 1957).

⁴⁵ Tomás de Aquino, *Suma contra los gentiles*, tomo II, libros: 3º y 4º: Dios, Fin último y Gobernador Supremo. Misterios divinos y postrimerías, traducción del P. Fr. Jesús M. Pla Castellano O. P., introducción y notas de los P. Fr. José M. Martiño O. P. y Fr. Jesús M. Pla Castellano O. P. (Madrid: BAC, 1953).

Dei”) (L. III, capítulo 37). Pero, si para Tomás de Aquino la felicidad suprema está en Dios, la felicidad común es el objeto al que se dirige la ley. En efecto, Tomás de Aquino en la *Suma teológica*⁴⁶ afirma que “si la parte se ordena al todo como lo imperfecto a lo perfecto, y siendo el hombre individual parte de la comunidad perfecta, es necesario que la ley propiamente mire a aquel orden de cosas que conduce a la felicidad común.” (1-2, q. 90, a. 2). Es, además, preciso tener en cuenta su concepto de ley humana, pues dirá que “la ley no es más que una prescripción de la razón, en orden al bien común, promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad”. Es decir, “definitio legis, quae nihil aliud est quam quaedam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo quicquam communitatis habet, promulgata” (1-2, q. 90, a. 4). Luego, si el fin de la ley es conseguir aquel orden que lleva a la felicidad común, y la ley se ordena al bien común, parece claro que en Tomás de Aquino la felicidad común o colectiva es igual al bien común, mientras que la felicidad suprema queda identificada con la contemplación de la verdad, es decir, de las cosas divinas, esto es, con Dios. Entonces, resulta revelador, según considero, deducir que la conquista del bien común o felicidad es la finalidad primordial del Estado, en el que el propio individuo se inserta por su naturaleza sociable y política,⁴⁷ “pues —como afirma Tomás de Aquino en *Sobre el Reino*— todo gobernante debe proponerse la salvaguarda del bien público, y tratar de conseguir el bienestar de sus súbditos que viven en sociedad, del mismo modo que el capitán de navío debe velar por conducir ilesa la nave al puerto, sorteando los peligros de la travesía” (L. I, c. II, p. 537).⁴⁸ Además, en *In Libros Politicorum Aristotelis Expositio*,⁴⁹ concebirá la ciudad como aquel lugar en “quod homines non solum vivant, sed quod bene vivant, in quantum per lege civitatis ordenatem vita hominum ad virtute” (*In Politicorum*, L. I, l. I, 31). Con lo cual, pudiera concluirse que en Tomás de Aquino aparece una noción de felicidad identificada con el bien común, e incluso, al concebir la ciudad como aquel lugar donde los hombres no solo viven sino viven bien, una noción de Estado muy próxima a la actual de Estado social, y una noción de justicia, la justicia legal, absolutamente cercana a la justicia social, en tanto que busca el bien común o la felicidad de todos los ciudadanos.

Dentro de la fecunda civilización de Al-Andalus, y en particular en lo que respecta al legado cultural árabe-andalusí, hubo filósofos y juristas que se ocuparon con detalle de temas relativos al Estado y al derecho. Por ello, J. Ortega y Gasset afirmó que la Edad Media europea no puede ser bien entendida y estudiada si centramos nuestra atención exclusivamente en

⁴⁶ Tomás de Aquino, *Suma Teológica. Tratado de la Ley en General*, tomo VI, versión e introducción del P. Fr. Carlos Soria, O. P. (1-2, q. 90-97) (Madrid: BAC, 1956).

⁴⁷ Tomás de Aquino, *In Decem libros Ethicorum Aristotelis ad Nicomachum expositio*, Cura et studio P. Fr. Raymundi M. Spiazzi, O. P. (Romae: Marietti, 1949). En concreto, *vid.*: *In Ethicorum*, L. VIII, l. XII, 1719-1720; y L. IX, l. X, 1891.

⁴⁸ Tomás de Aquino, *Opúsculos filosóficos genuinos*, edición crítica del P. Mandornet, O. P., introducción, notas y versión por Antonio Tomás y Ballús (Buenos Aires: Poblet, 1947). En concreto, *Sobre el Reino*, L. I, c. II, p. 537.

⁴⁹ Tomás de Aquino, *In Libros Politicorum Aristotelis Expositio*, Cura et studio P. Fr. Raymundi M. Spiazzi, O. P. (Romae: Marietti, 1951).

la evolución histórica de las sociedades cristianas, pues “los primeros escolásticos no fueron los monjes de Occidente, sino los árabes de Oriente. Santo Tomás aprende su Aristóteles a través de Avicena y Averroes”.⁵⁰ Entre las preocupaciones filosófico-jurídicas y políticas de estos estudiosos andalusíes se contaba también la felicidad humana. En este sentido, pudiera destacarse a Ibn Tufayl de Guadix, nacido en torno al año 1110, quien cultivó la medicina, la astronomía y la filosofía, desarrollando una importante faceta como político. En su obra *El filósofo autodidacto o Historia de Hayy Ibn Yaqzán*,⁵¹ publicada por primera vez en el año 1671 en Oxford, sostiene que el hombre con las solas fuerzas de su razón, y apoyándose en la atenta observación de los fenómenos, es capaz de alcanzar las más elevadas verdades, lo que le lleva a descubrir a la divinidad y a vivir una vida de felicidad plena, alejada de lo mundanal.⁵²

En el racionalismo imperante en el siglo XVIII puede detectarse también la inquietud humana por alcanzar la absoluta de felicidad. La clave era saber gozar de nuestra existencia humana en la tierra. Para lograrlo era indispensable tener como guías más adecuadas la prudencia, la tranquilidad y la paz, así como apartar de nuestra alma cualquier sentimiento trágico.⁵³ Sin embargo, este optimismo racionalista asentado sólidamente en el principio del poeta inglés Alexander Pope (1688-1744) acerca de que *todo está bien, que el hombre disfruta de la única medida de felicidad de la que su ser es susceptible*,⁵⁴ se resquebraja o al menos se cuestiona profundamente con ocasión del terremoto y maremoto que destruyó la mitad de la ciudad de Lisboa el 1 de noviembre de 1755,⁵⁵ causando miles de víctimas, y donde las poblaciones costeras próximas también resultaron afectadas. Incluso, las crónicas relatan que los temblores se percibieron hasta en los lagos de Suiza. Este terrible suceso, para algunos fue simplemente un fenómeno natural, para otros un verdadero castigo de Dios por la impiedad humana, queriendo ver en él reflejado el propio *Juicio final*. A muchos escritores les impresionó de tal modo el desastre acaecido en Lisboa que sintieron la necesidad de dar una explicación del sentido de semejantes hechos tan dolorosos. Tal fue el caso de Voltaire (1694-1778). Su *crisis*

⁵⁰ J. Ortega y Gasset, “prólogo” a *El collar de la paloma*, de Ibn Hazm de Córdoba, versión e introducción de Emilio García Gómez (Madrid: Biblioteca Alianza Editorial, 1997), 11-12.

⁵¹ Ibn Tufayl, *El filósofo autodidacto (Risala Hayy Ibn Yaqzán)*, nueva traducción española por Ángel González Palencia (Madrid: Publicaciones de las Escuelas de Estudios Árabes de Madrid y Granada, Serie B, nº 3, Imprenta de Estanislao Maestre, 1934).

⁵² Ibn Tufayl, *El filósofo autodidacto (Risala Hayy Ibn Yaqzán)...*, 196.

⁵³ Se crearon incluso sociedades secretas. Tal fue el caso de la *Orden de los Iluminados de Baviera* (“Asociación de los perfectibilistas”), sociedad creada en 1776, muy comprometida con el modelo ilustrado y cuya finalidad última era la felicidad de la raza humana. Su fundador fue Adam Weishaupt (1748-1830), profesor de Derecho Canónico y Filosofía Práctica en la Universidad de Baviera. (Vid. J. Habermas, *Historia y crítica de la opinión pública*, segunda edición, versión castellana de Antoni Domènech con la colaboración de Rafael Grasa, y revisión bibliográfica de Joaquim Romaguera i Ramiró (Barcelona: Editorial Gustavo Gili, Mass Media, 1982).

⁵⁴ Alicia Villar, ed., *Voltaire-Rousseau. En torno al mal y la desdicha*, estudio preliminar, selección de textos, traducción y notas críticas de Alicia Villar (Madrid: Alianza Editorial, 1995), 154.

⁵⁵ A. Villar, A., *Voltaire-Rousseau. En torno al mal y la desdicha...*, 21-25.

de pesimismo⁵⁶ se acentuaría radicalmente a raíz de este trágico suceso. En efecto, si Voltaire en sus *Cartas filosóficas* (1734) muestra un cierto optimismo fruto de su admiración por el saber, la libertad y la tolerancia que experimentó con ocasión de su estancia en Inglaterra, posteriormente a partir del año 1749, debido al fallecimiento de Madame de Châtelet,⁵⁷ y particularmente tras el suceso acaecido en Lisboa, se cuestionan los fundamentos de la dicha humana y las reales posibilidades con que cuenta el ser humano para poder buscar y alcanzar la felicidad en la tierra. Así, en las *Cartas filosóficas*, en concreto en la Carta XXV, dedicada a mostrarnos sus *observaciones sobre los pensamientos de Pascal*, aún admitirá la posibilidad del hombre de ser feliz. Haciéndose eco del principio de A. Pope, afirmaba Voltaire que: “En lo que a mí respecta, cuando contemplo París o Londres no veo ninguna razón para caer en esa desesperación de la que habla Pascal; veo una ciudad que no se parece en nada a una isla desierta, sino poblada, opulenta, civilizada y, en la cual los hombres son felices en tanto la naturaleza humana lo puede”.⁵⁸ Sin embargo, tras el desastre de Lisboa cuestiona radicalmente esa posibilidad humana de alcanzar la felicidad, pues percibe que el mal, la desdicha y el sufrimiento de inocentes existen por doquier en nuestro mundo. Por ello, el *Poema sobre el desastre de Lisboa*, que contrasta claramente con el *Poema sobre la ley natural*, será fiel reflejo de su desengaño y profunda pesadumbre.⁵⁹

Dentro de la Escuela de Derecho Natural racionalista protestante, con la que se inicia un iusnaturalismo racionalista laico y moderno, encontramos los planteamientos de Christian Thomasius, cuyo carácter antidogmático se hallaba ya en consonancia con la *Aufklärung* de

⁵⁶ A. Villar, A., *Voltaire-Rousseau. En torno al mal y la desdicha...*, 27.

⁵⁷ A. Villar, A., *Voltaire-Rousseau. En torno al mal y la desdicha...*, 27.

⁵⁸ Voltaire, “Sur les pensées de M. Pascal”, *Lettres Philosophiques*, XXV, édition présentée établie et annotée par Frederic Deloffre (Paris: Gallimard, 1986), 162. También, *vid.* por la edición *Lettres Philosophiques*, chronologie et préface par René Pomeau, professeur à la Sorbonne (Paris: Garnier-Flammarion, 1964), 165. En efecto, puede leerse que: “Pour moi, quand le regarde Paris ou Londres, je ne vois aucun raisonnement qui me fasse désespérer de la nature humaine; je vois une ville qui n’a rien de désert, mais qui est peuplée, opulente, policée, et où les hommes sont heureux autant que la nature humaine le comporte.” La felicidad (*bonheur*) y el ser humano feliz (*heureux*) son en esta fase de la evolución de su pensamiento filosófico realidades posibles.

⁵⁹ Voltaire, *Cuentos completos en prosa y verso*, prólogo, traducción y notas de Mauro Armíño (Madrid: Ediciones Siruela, 2006). *Vid.* “Historia de un buen brahmín” (1760): “Atónito ante la felicidad de aquella pobre criatura, volví a mi filósofo y le dije: “¿No os da vergüenza ser desgraciado cuando a vuestra misma puerta, hay un viejo autómatas que no piensa en nada y que vive contento?” Tenéis razón, me respondió: “Cien veces me he dicho que sería feliz si fuera tan necio como mi vecino, y sin embargo no querría semejante felicidad”. Esta respuesta de mi brahmín me causó mayor impresión que todo lo demás; pensé en mí mismo y vi que, en efecto, no habría querido ser feliz a condición de ser imbécil” (pp. 290-291). Según M. Armíño, este cuento oriental se convierte en el análisis que Voltaire hace del divorcio radical existente entre felicidad y las Luces. Sin embargo, en la carta adjunta a Mme. Du Defford cuando le envía ese relato, Voltaire habla de la dificultad práctica de ser felices: “Pienso que somos muy despreciables, y que no hay más que un pequeño número de hombres esparcidos por la tierra que se atreven a tener sentido común. (...) Pero, ¿para qué sirve el sentido común? Absolutamente para nada. (...) Os exhorto a gozar cuanto podáis de la vida, que es tan poca cosa, sin temer a la muerte, que no es nada”. (Correspondencia, 13 de octubre de 1759) (p. 29).

principios del siglo XVIII en Alemania. En su obra *Fundamenta iuris naturae et gentium*⁶⁰ (1705), tras considerar que el derecho natural comprende genéricamente todos los preceptos de conducta derivados de la razón, abarcando lo *iustum*, lo *honestum* o la moral y el *decorum* o la costumbre social o lo socialmente conveniente, indicará que desde un punto de vista estricto, el derecho natural ha de vincularse con la justicia, esto es, ha de consistir en la recta comprensión de los principios de justicia. Christian Thomasius afirmará después que: “Luego ya parece que hay que decirlo muy sencillamente. La norma universal de las acciones cualesquiera y proposición fundamental del derecho natural y de gentes, considerado en sentido lato, es: ‘Hay que procurar cuanto haga la vida de los hombres lo más larga y feliz que sea posible; hay que evitar cuanto hace infeliz la vida y acelera la muerte’” (L. I, c. VI, parágr. XXI). En consecuencia, establecerá como principio de la justicia: “quod tibi non vis fieri, alteri non feceris”, es decir, “no hagas a otro lo que no quieras que te hagan a ti” (L. I, c. VI, parágr. XLII). Semejante precepto encontrará, a mi parecer, muy posteriormente en el tiempo, eco en Hans Kelsen, al explicar el jurista vienés la vinculación entre justicia y felicidad, cuando afirmaba que “también podemos hablar aquí de la regla de oro, que no difiere mucho de los principios de igualdad y de retribución, y según la cual hay que actuar con los demás del mismo modo que quisiéramos que ellos actuaran con nosotros. Lo que todos esperamos de los demás es que nos hagan felices; lo que no queremos es que nos hagan infelices. Por tanto, esta regla de oro quiere significar: ‘Haz felices a los demás, no los hagas desgraciados’”.⁶¹

Desde la senda del formalismo kantiano, nos encontramos también con la felicidad. Aunque I. Kant en sus *Lecciones de ética*,⁶² concede que el fin universal de los hombres es la felicidad, pues “el destino final del género humano es la perfección moral en tanto que esta sea realizada mediante la libertad humana, y se capacita así al hombre para la mayor felicidad”,⁶³ señalando además que se debe desear la felicidad ajena y procurarla,⁶⁴ también advierte, sin embargo, en su *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*⁶⁵ que “determinar con seguridad y universalidad qué acción fomenta la felicidad de un ser racional es totalmente insoluble”.⁶⁶ En su obra *Hacia la paz perpetua*,⁶⁷ se refiere a la felicidad como el “fin general del

⁶⁰ Ch. Thomasius, *Fundamentos de derecho natural y de gentes*, estudio preliminar de Juan José Gil Cremades y Salvador Rus Rufino, traducción y notas de M^a Asunción Sánchez Manzano y Salvador Rus Rufino (Madrid: Tecnos, 1994).

⁶¹ H. Kelsen, ¿Qué es Justicia?, edición española a cargo de A. Calsamiglia (Barcelona: Ariel, 1991), 53.

⁶² I. Kant, *Lecciones de ética*, introducción y notas de Roberto Rodríguez Aramayo, traducción castellana de Roberto Rodríguez Aramayo y Concha Roldán Panadero (Barcelona: Crítica, 2002).

⁶³ I. Kant, *Lecciones...*, 301.

⁶⁴ I. Kant, *Lecciones...*, 243.

⁶⁵ I. Kant, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, traducción de Manuel García Morente (Madrid: Ediciones Encuentro, 2003).

⁶⁶ I. Kant, *Fundamentación...*, 53.

⁶⁷ I. Kant, *Hacia la paz perpetua*, traducción de Jacobo Muñoz Veiga, prólogo de Pedro García Cuartango (Madrid: Ciro Ediciones, 2011).

público”, afirmando que “la tarea propia de la política es estar de acuerdo con ese fin (hacer que el público esté contento con su situación)”.⁶⁸ Este fin solo es dable mediante el derecho, “pues solo en el derecho es posible la unión de los fines de todos”.⁶⁹ En efecto, se ha afirmado acertadamente que “Kant se aparta del individualismo y apuesta por la noción de que los seres humanos solo pueden ser felices en el marco de una solidaridad colectiva, garantizada por las leyes y un Estado social”.⁷⁰

Desde una perspectiva esencialmente positivista y utilitarista, Jeremías Bentham, valora la felicidad como un fin del Estado, hacia el que se ha de dirigir la legislación. En este sentido, J. Bentham afirma que: “The art of legislation has two general objects or purposes in view: the one direct and positive, to add to the happiness of the community; the other indirect and negative, to avoid doing anything by which that happiness may be diminished”.⁷¹

En el pensamiento de John Stuart Mill⁷² (1806-1873) podemos encontrar un apoyo importante para trazar una teoría sobre la felicidad en el Estado. Como acertadamente comentaba Isaiah Berlin, al referirse a la evolución intelectual del filósofo británico que educado en el racionalismo supo combinar su acercamiento al ámbito del deber y de los valores con el ámbito de los hechos del empirismo, J. Stuart Mill “no llegó a ser un declarado apóstata del movimiento utilitarista, pero sí un discípulo que abandona silenciosamente su congregación, conservando lo que piensa que es cierto y válido... Siguió creyendo que la felicidad era el único fin de la existencia humana; pero su idea de qué era lo que contribuía a ella fue radicalmente distinta de la de sus educadores, ya que lo que más llegó a valorar no fue la racionalidad ni la satisfacción, sino la diversidad, la plasticidad y la plenitud de la vida, la chispa indescriptible del genio individual, la espontaneidad y singularidad de un hombre, un grupo, una civilización. Lo que más odiaba y temía era la mezquindad, la uniformidad, el efecto destructor de la persecución, la opresión de los individuos por el peso de la autoridad, la costumbre o la opinión pública”.⁷³ John Stuart Mill en su obra *Sobre la libertad* advertirá que es precisamente

⁶⁸ I. Kant, *Hacia la paz...*, 73.

⁶⁹ I. Kant, *Hacia la paz...*, 73.

⁷⁰ P. García Cuartango, “Una utopía realizable”, prólogo a *Hacia la paz perpetua*, de I. Kant..., 8. Vid. v. gr.: D. I. Grueso, “La justicia en Kant y su vigencia”, *Praxis Filosófica, Nueva Serie*, n.º 19 (julio-diciembre 2005).

⁷¹ Vid.: H. L. A. Hart, ed., *The Collected Works of Jeremy Bentham. Principles of Legislation. Of Laws in general* (London: University of London, The Athlone Press, 1970), 289. En efecto, Jeremy Bentham en su obra *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation* define el principio de utilidad como aquel que aprueba o desaprueba toda acción según parezca tender a aumentar o disminuir la felicidad de la parte cuyo interés está en cuestión. Posiblemente esta y otras ideas de Bentham hicieran decir a Simón Bolívar en el Congreso de Angostura, inaugurado el 15 de febrero de 1819, que “el sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política”. Cfr. R. Balza Guanipa, “La mayor suma de felicidad posible y el socialismo del siglo XXI”, *SIC*, año LXXI, n.º 706 (julio 2008).

⁷² Vid. el interesante estudio e interpretación del filósofo inglés en F. R. Berger, *Happiness, Justice and Freedom. The Moral and Political Philosophy of John Stuart Mill* (Berkeley: University of California Press, 1984).

⁷³ I. Berlin, “John Stuart Mill y los fines de la vida”, prólogo a *Sobre la libertad*, de John Stuart Mill, traducción de Pablo de Azcárate (Madrid: Alianza Editorial, 1984), 13.

el desarrollo de la libertad individual, para formar opiniones y expresarlas libremente, uno de los principales ingredientes de la felicidad humana, necesario a su vez para el progreso individual y social. Con lo cual, vincula libertad individual y felicidad, al afirmar que: “Donde la regla de la conducta no es el carácter personal, sino las tradiciones o las costumbres de otros, allí faltará completamente uno de los principales ingredientes de la felicidad humana y el ingrediente más importante, sin duda, del progreso individual y social”.⁷⁴

En un interesante estudio sobre la mujer en el pensamiento de J. S. Mill, Nathalie Sigot y Christophe Beaurain apuntan que: “Although Mill argues that the pursuit of happiness is the ultimate goal of human conduct, he makes a distinction between that and the search for satisfaction... *Happiness* is associated with the idea of the quality of pleasures, while *satisfaction* is associated with the idea of quantity”.⁷⁵ Por su parte, Richard Krouse nos explica que: “Human happiness lies not in the simple aggregation of pleasure but, rather, has certain specific requirements: above all, autonomy or self-determination and development and exercise of our specifically human faculties of intelligence and sociality. These ‘higher’ pleasures form are our most vital interests as creatures of elevated faculties”.⁷⁶ Para la consecución de la felicidad se requiere, pues, principalmente el desarrollo de la capacidad de autodeterminación, de la inteligencia y la sociabilidad, pues la felicidad no puede concebirse como mera acumulación de placeres o satisfacciones puramente hedonistas. En la misma idea incide Richard Arneson: “Happiness cannot consist of just any agglomeration of pleasures. Instead happiness must include ‘specific elements’ such as a sense of self-determination and the development of one’s talents”.⁷⁷

La libertad en John Stuart Mill es, pues, un elemento básico para la conquista de la felicidad personal. Temática de la felicidad que aborda cumplidamente en su obra *Utilitarismo*. El ámbito de la libertad es, como apunta E. Guisán,⁷⁸ el ámbito de la felicidad, encontrándose en la base de su planteamiento el deber de contribuir a la felicidad ajena. En efecto, cuando J. Stuart Mill construye su teoría de la justicia en su ensayo *Utilitarianism*⁷⁹ (1861) traza la felicidad como el primer principio de conducta humana, y lo refiere

⁷⁴ John Stuart Mill, *Sobre la libertad*, traducción de F. Ll. Cardona, prólogo de J. Redondo (Madrid: Ciro Ediciones, 2011), 74.

⁷⁵ N. Sigot, & Ch. Beaurain, “John Stuart Mill and the employment of married women: Reconciling Utility and Justice”, *Journal of the History of Economic Thought* 31, n.º 3 (September 2009): 294.

⁷⁶ R. Krouse, Review of “Happiness, Justice, and Freedom: The Moral and Political Philosophy of John Stuart Mill by Fred R. Berger”, *Political Theory* 13, n.º 4 (November 1985): 611, acceso el 21 de febrero de 2012, <http://www.jstor.org/stable/191615>.

⁷⁷ R. Arneson, Review of “Happiness, Justice of Freedom: The Moral and Political Philosophy of John Stuart Mill by Fred R. Berger”, *Ethics* 95, n.º 4 (julio 1985): 955, acceso el 21 de febrero de 2012, <http://www.jstor.org/stable/2381277>.

⁷⁸ E. Guisán, introducción a *El utilitarismo. Un sistema de lógica*, de John Stuart Mill (Madrid: Alianza Editorial, 1984), 22.

⁷⁹ John Stuart Mill, *El Utilitarismo. Un sistema de lógica*, introducción, traducción y notas de Esperanza Guisán (Madrid: Alianza Editorial, 1984).

a la moralidad (“Happiness has made out its title as one of the ends of conduct, and consequently one of the criteria of morality”).⁸⁰ Para Mill la moral es camino para la felicidad.⁸¹ La conquista de la felicidad en Mill supone la existencia de ciudadanos considerados como sujetos activos que despliegan sus capacidades y participan en la vida pública.⁸² La búsqueda de la felicidad general no es posible más que partiendo de la premisa de una solidaridad compartida.⁸³

En su obra *Sobre la libertad*, podemos encontrar cuáles son los elementos esenciales para la felicidad humana. Así, los divide en dos categorías. La primera referida a los requisitos asociados al ser humano. Es decir, relacionada con ciertas capacidades o necesidades humanas. Requisitos que tienen que ver con el ser individual o el desarrollo de su vida, como la libertad. La segunda referida a aquellas cosas que son requisito para la seguridad. Lo cual se relaciona íntimamente con las reglas de justicia y los derechos reconocidos en sociedad. En definitiva, para Mill, los requisitos de la felicidad incluyen la independencia y autodeterminación individual, la libertad... es decir todo aquello que es necesario para mantener la dignidad humana (“Mill was asserting that the requisites of happiness include a sense of one’s independence and self-determination, a sense of power, of freedom, a measure of excitement, and, described generally, whatever is necessary to maintain human dignity.”)⁸⁴. Aquí, radica a mi entender lo que me parece lo más concluyente de todo su razonamiento, esto es, la felicidad comprende todo *aquello que es necesario para mantener la dignidad humana*.

También, Hans Kelsen, desde su formalismo positivista y desde la búsqueda de la pureza del método, vinculó íntimamente los términos felicidad y justicia, aún dentro de su relativismo axiológico en materia de justicia. El jurista vienés afirmó que decir que un orden social es justo “significa que este orden social regula la conducta de los hombres de un modo satisfactorio para todos, es decir, que todos los hombres encuentran en él la felicidad. La búsqueda de la justicia es la eterna búsqueda de la felicidad humana. Es una finalidad que el hombre no puede encontrar por sí mismo y por ello la busca en la sociedad. La justicia es la felicidad social, garantizada por un orden social”.⁸⁵ H. Kelsen admite la estrecha vinculación que existe entre justicia y felicidad, al manifestar que “el deseo de justicia es tan elemental y se encuentra tan fuertemente enraizado en la mente humana porque es una manifestación del deseo indestructible del hombre de su propia felicidad subjetiva.”⁸⁶ Sin embargo, advierte

⁸⁰ F. R. Berger, *Happiness, Justice and Freedom...*, 45.

⁸¹ E. Guisán, en introducción a *El utilitarismo...*, 9-10.

⁸² E. Guisán, en introducción a *El utilitarismo...*, 21.

⁸³ E. Guisán, en introducción a *El utilitarismo...*, 21.

⁸⁴ F. R. Berger, *Happiness, Justice and Freedom...*, 40.

⁸⁵ H. Kelsen, *¿Qué es Justicia?...*, 36.

⁸⁶ H. Kelsen, *¿Qué es Justicia?...*, 38.

que “la felicidad que un orden social puede asegurar no puede ser la felicidad en un sentido subjetivo individual, debe ser la felicidad en un sentido objetivo colectivo”.⁸⁷ Sin embargo, se pudiera objetar que si Kelsen señala que la justicia como felicidad social tiene que ver con la satisfacción de ciertas necesidades que son dignas de ser satisfechas.⁸⁸ La justicia no puede reducirse a la sola norma jurídica, sino que deberá atender a su contenido. Esto es, la justicia tiene que ver muy especialmente con el contenido de la legislación y no solo con la forma de la aplicación del derecho, que es a lo que reduce Kelsen el problema de la justicia desde el punto de vista de la ciencia del derecho. De donde la justicia entendida como mera legalidad no podría conducir propiamente a la felicidad social.⁸⁹

Solo dentro de los parámetros de un contexto social inserto en una sociedad democrática sería posible delinear con cierta eficacia un verdadero proyecto de vida feliz. John Rawls concibe que “una persona es feliz cuando se encuentra en camino de una ejecución afortunada (más o menos) de un proyecto racional de vida, trazado en condiciones (más o menos) favorables, y confía razonablemente en que sus propósitos pueden realizarse. Así, somos felices cuando nuestros proyectos racionales se desenvuelven bien, nuestras aspiraciones más importantes se cumplen y estamos, con razón, totalmente seguros de que nuestra buena fortuna continuará.”⁹⁰ J. Rawls establece la necesidad de unas *condiciones favorables* para la realización de la felicidad, como proyecto racional de vida, como fin inclusivo.⁹¹ Al explicar la teoría del bien, cuyo origen sitúa en Aristóteles, señala que “el bien de una persona está determinado por lo que para ella es el plan de vida más racional a largo plazo, en circunstancias razonablemente favorables. Un hombre es feliz en la medida en que logra, más o menos, llevar a cabo este plan. Para decirlo brevemente: el bien es la satisfacción del deseo racional”.⁹²

En la actualidad, el tema de la felicidad sigue siendo objeto de reflexión. En el año 2011 se afirmaba ante el Pleno de la Asamblea General de la ONU que “el anhelo por una vida satisfactoria, significativa, y feliz es un objetivo fundamental para cualquier persona y es de hecho lo que nos hace humanos”.⁹³ Ello nos indica, cuando menos, que el ansia humana por

⁸⁷ H. Kelsen, ¿Qué es Justicia?..., 37-38.

⁸⁸ Hans Kelsen establecía con claridad que “debemos entender por felicidad la satisfacción de ciertas necesidades reconocidas por la autoridad social, el legislador, como necesidades que merecen ser satisfechas, tales como la necesidad de alimentarse, de vestirse, de tener una vivienda y cualquiera otras de este tipo.” (H. Kelsen, ¿Qué es Justicia?..., 38).

⁸⁹ E. Campos Barrantes, “La concepción kelseniana de la justicia”, *Revista de Filosofía* XXXIX, 98 (julio-diciembre, 2001): 109.

⁹⁰ J. Rawls, *Teoría de la Justicia*, traducción de M^a Dolores González Soler (México DF, Madrid: FCE, 1997), 495.

⁹¹ J. Rawls, *Teoría de la Justicia*..., 500.

⁹² J. Rawls, *Teoría de la Justicia*..., 95-96.

⁹³ Con motivo de la aprobación en el Pleno de la Asamblea General de la ONU de la *Resolución A/RES/65/309*, durante el sexagésimo quinto período de sesiones.

alcanzar la felicidad es no solo un comprensible deseo, sino algo más profundo, una auténtica necesidad que merece ser analizada, pues en ella anda envuelta la misma esencia del significado del ser persona, y ante ello los ordenamientos jurídicos estatales no pueden permanecer indiferentes. Pues, existe, o al menos debería existir, un incuestionable trasfondo antropológico en el derecho, “resultando que en el sosiego espiritual del hombre hallamos el quicio en que encuentra fundamentación y justificación toda norma jurídica”.⁹⁴

No se equivocaba, por tanto, el poeta italiano Dante Alighieri (1265-1321) en su obra *De Monarquía* (L. II), cuando afirmaba que el derecho⁹⁵ es una proporción de hombre a hombre referente a las cosas y a las personas que a fin de que sean conservadas sanas, conserva sana la sociedad humana, y que, cuando son dañadas, la daña (*Ius est realis ac personalis hominis ad hominem proportio, quae servata hominum servat societatem, et corrupta corrumpit*).⁹⁶

Tomando como referencia estas consideraciones, se observa que la felicidad se ha identificado, desde su contemplación colectiva, con la idea de bienestar o bien común. De esta manera, el concepto de felicidad pudiera ser vinculado con el de justicia. De dicha vinculación intrínseca, la filosofía jurídico-política desde sus albores en el pensamiento clásico griego hasta el siglo XX, nos ha legado multitud de testimonios. Pues, se entendían a ambos términos profundamente hermanados, “como si fuera imposible una vida injusta y feliz, al tiempo que se consideraba que la existencia de aquel que vive conforme a la justicia ha de estar necesariamente vinculado a ese íntimo bienestar que es la primera condición de la felicidad”.⁹⁷

⁹⁴ J. F. Lorca Navarrete, *Temas de teoría y filosofía del derecho*, quinta edición, revisión, puesta al día y ampliación por M. Isabel Lorca Martín de Villodres (Madrid: Pirámide, 2008), 179.

⁹⁵ Sobre la definición de derecho en Dante como *proporción de hombre a hombre (hominis ad hominem proportio)*, vid. v. gr.: D. Granfield, *La experiencia interna del derecho: una jurisprudencia de la subjetividad*, traducción de Armando J. Bravo Gallardo, con la colaboración de Víctor M. Pérez Valera y Miguel Romero Pérez (México D. F.: Universidad Iberoamericana, Departamento de Derecho, Biblioteca Francisco Xavier Clavigero, 1996), 107; J. Pérez de Tudela Velasco, “Política de Poeta”, en *Dante. La obra total*, de VV. AA, edit. por Juan Barja y Jorge Pérez de Tudela (Madrid: Ediciones Arte y Estética, Consorcio del Círculo de Bellas Artes, Comunidad de Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2009), 29; G. Buigues Oliver, y L. Bernad Segarra, *Las ideas jurídico-políticas de Roma y la formación del pensamiento jurídico europeo* (Valencia: Universitat de València, 2008), 14; M. de Vedia y Mitre, *Derecho político general*, vol. 1 (Buenos Aires: Kraft, 1952), 152; A. Osuna, *Derecho natural y moral cristiana* (Salamanca: San Esteban, 1978), 288; L. Maraglia, *Filosofía del derecho* (Buenos Aires: Impulso, 1943), 12. Sobre la relación entre derecho y bien común en Dante, vid. concretamente J. Barceló, “Selección de escritos filosófico-políticos de Dante”, *Estudios Públicos*, n.º 40 (1990): 11-12.

⁹⁶ Nicolás González Ruíz, trad., *Obras completas de Dante Alighieri* (Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2002 [1956]), Libro II, capítulo V, I, 714.

⁹⁷ D. Fernández Agis, “Justicia y felicidad: vigencia y debilidades del discurso contenido en las máximas epicúreas”, *Eikasia, Revista de Filosofía* II, 10 (mayo 2007): 12, acceso el 24 de enero de 2012, <http://www.revistadefilosofia.org>.

III. LA FELICIDAD EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES

La preocupación de los ordenamientos jurídicos por la felicidad se evidencia con la aparición del Constitucionalismo,⁹⁸ que se extiende poderosamente tras el triunfo de las revoluciones estadounidense y francesa. Se ha afirmado que es difícil no encontrar en las Constituciones políticas vigentes alusiones directas al bienestar y a la felicidad como deberes de los Estados⁹⁹. Señalaba acertadamente M. García-Pelayo que el Estado constitucional de derecho “eleva la Constitución desde el plano programático al mundo de las normas jurídicas vinculatorias y, por consiguiente, no solo acoge el principio de la primacía de la ley *in suo ordine*, sino que lo complementa con el principio de la supremacía de la Constitución sobre la ley...”.¹⁰⁰ Luego, “la existencia de una Jurisdicción Constitucional, dentro de un sistema jurídico-político, significa —apostilla García-Pelayo— la culminación del proceso de desarrollo del Estado de Derecho o...la transformación del Estado legal de Derecho en Estado constitucional de Derecho”.¹⁰¹ En definitiva, como ha apuntado A. Torres del Moral, la mera idea de dotarse de una Constitución era algo revolucionario... “la adopción de una Constitución era concebida como la instauración de un régimen político cuyo fundamento era inmanente (el pueblo) frente a la trascendencia divina de la soberanía regia durante el absolutismo. Significaba también un cierto control del poder político, idea no menos antagónica con el absolutismo monárquico...”.¹⁰² La profunda significación que el Constitucionalismo encierra eleva cualitativamente, por tanto, la mención de la felicidad en sus textos. Por ello, E. Graziani sostiene abiertamente que “la felicità non puoessertrattata come un prodottoesterno, da sempre è stata un sentimento, una aspirazione dell’animoumano e, all’albadecostituzionalismi, un diritto político che ha trovatoconsensi e garanzie anche nelleepochesuccessive”.¹⁰³ No en vano, el Estado constitucional “ha garantito l’idea di felicità come fine ideologicodella política di ognigoverno anche se con caratteristiche e profili político-costituzionalidiversi”.¹⁰⁴

⁹⁸ Vid.: M. J. Agudo Zamora, *Estado social y felicidad. La exigibilidad de los derechos sociales en el constitucionalismo actual* (Madrid: Laberinto, 2007); “Pensando en la felicidad. Tres retos jurídico-políticos de la sociedad actual contemplados bajo el prisma axiológico del Constitucionalismo”, en *Personalidad y Capacidad jurídicas: 74 contribuciones con motivo del XXV aniversario de la Facultad de Derecho de Córdoba*, vol. 1, coord. por Rafael Casado Raigón e Ignacio Gallego Domínguez (Córdoba: UCOPress, Editorial Universidad de Córdoba, 2005).

⁹⁹ F. Osorio Gómez, “Presupuestos teóricos de la felicidad como misión del Estado. Una mirada desde los modelos de otorgamientos de derechos y libertades”..., 30.

¹⁰⁰ M. García-Pelayo, “Estado legal y Estado constitucional de Derecho”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, n.º 82 (1991): 41.

¹⁰¹ García-Pelayo, “Estado legal y Estado constitucional de Derecho”..., 33.

¹⁰² A. Torres del Moral, *Constitucionalismo histórico español*, sexta edición (Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 2009), 17. Vid.: A. Torres del Moral, “Democracia y representación en los orígenes del Estado Constitucional”, *Revista de Estudios Políticos*, 203 (septiembre-octubre de 1975): 197, donde recoge unas interesantes reflexiones de Benjamin Constant conectadas con el significado de la palabra patria y el término felicidad.

¹⁰³ E. Graziani, *La Retórica della Felicità. I percorsi della diversità e ultraguardo dell’eguaglianza* (Roma: Edizioni Nuova Cultura, Sapienza Università di Roma, Centro per la Filosofia Italiana, 2010), 98.

¹⁰⁴ Graziani, *La Retórica della Felicità*..., 99.

En el siglo XVIII, con la *Ilustración* no solo se aspiraba a la conquista del conocimiento y del saber, sino también, como al inicio de esta exposición apuntábamos, a la conquista de la felicidad. El hombre ilustrado podía alcanzar la felicidad, tras abandonar su estado de atraso cultural. Así, la *pursuit of happiness* contenida en la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 4 de julio de 1776*, se elevaba en el fundamento legitimador de toda ciencia y medida de gobierno. En efecto, Thomas Jefferson y Benjamin Franklin consagraron la felicidad en el párrafo segundo de la Declaración de Independencia estadounidense. Se recogía en este texto fundamental que todos los hombres habían sido creados por Dios, a su imagen y semejanza, como seres iguales y dotados de unos derechos inalienables entre los que se encontraban la Vida, la Libertad y la búsqueda de la Felicidad. En efecto, en este fundamental texto podemos leer que: “We hold these Truths to be self-evident, that all Men are created equal, that they are endowed by their Creator with certain unalienable Rights, that among these are Life, Liberty and the pursuit of Happiness”.¹⁰⁵ La búsqueda de la felicidad se convertía aquí, por tanto, en un derecho fundamental de todo ser humano. En definitiva, el propio ensayista francés Paul Hazard apuntaría, en relación a esta época, que “toda la filosofía se reducía a los medios eficaces para hacernos felices; y que, por último, no había más que un solo deber: el de ser felices”.¹⁰⁶

La felicidad aparecía así vinculada a la conquista y realización efectiva de los derechos naturales, innatos, e inalienables de los ciudadanos. En la *Declaración de Derechos de Virginia de 12 de junio de 1776*, en la sección 1ª, se establece: “Que todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos innatos de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, privar o desposeer a su posteridad; a saber, el goce de la vida y de la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad”. En la sección 3ª, se vuelve a mencionar la felicidad, en esta ocasión como principio legitimador del Estado y como elemento esencial que permite distinguir, en definitiva, cuál es el mejor gobierno, esto es, aquel que es capaz de producir el mayor grado de felicidad: “Que el gobierno se instituye, o debería serlo, para el provecho, protección y seguridad comunes del pueblo, nación o comunidad; que de todos los varios modos o formas de gobierno, es el mejor aquel que es capaz de pro-

¹⁰⁵ *La Declaración de Independencia y la Constitución de los Estados Unidos de América*, edición bilingüe (Washington: Cato Institute, 2004), 24. En efecto, podemos leer en esta Declaración: “Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los Gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho de reformarla o abolirla e instituir un nuevo Gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad”.

¹⁰⁶ P. Hazard, *El pensamiento europeo en el siglo XVIII*, traducción de J. Marías (Madrid: Alianza Editorial, 1991), 23-24.

ducir el mayor grado de felicidad y de seguridad y está más eficazmente asegurado contra el peligro de mala administración; y que, cuando un gobierno resulta inadecuado o contrario a estos principios, una mayoría de la comunidad tiene el derecho indiscutible, inalienable e irrevocable de reformarlo, modificarlo o abolirlo, en la forma que se juzgue más conveniente al bienestar público”.

Asimismo, en la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 26 de agosto de 1789, en su Preámbulo, *in fine*, se recogía textualmente la expresión la “felicidad de todos”, vinculada a la declaración solemne de los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre. En este trascendental texto jurídico ya se aludía a la felicidad como finalidad de la vida en sociedad: “Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del Hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los Gobiernos, han resuelto exponer en una Declaración solemne los Derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre; para que esta declaración, estando continuamente presente en la mente de los miembros de la corporación social, les recuerde permanentemente sus derechos y deberes; para que los actos de los poderes legislativo y ejecutivo pudiendo ser confrontados en todo momento con los fines de toda institución política, puedan ser más respetados; y para que las reclamaciones de los ciudadanos, al ser dirigidas por principios sencillos e incontestables, contribuyan siempre a mantener la Constitución y la felicidad de todos”.

La felicidad no solo aparece en grandes Declaraciones de Derechos, sino que tendrá su consecuente reflejo en los textos constitucionales. Es decir, la felicidad será entendida en esencia como una meta individual, pero también colectiva que se conquista a través de la protección de los derechos humanos.

En la *Constitución de Massachusetts* (1780), en artículo 3º, aparece la felicidad en dependencia de la piedad, la religión y la moralidad. En la *Constitución francesa* (1791), al adoptarse como Preámbulo la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*, se vuelve a recoger la felicidad. En la *Constitución francesa de 21 de junio de 1793*, en el art. 1º, se establece que: “El fin de la sociedad es la felicidad común. El gobierno se instituye para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles”. Especificándose en el art. 2º que “estos derechos son: libertad, igualdad, seguridad y propiedad”.

En los inicios independentistas de la República de Colombia¹⁰⁷ podemos detectar la existencia de varios textos jurídicos importantes que mencionan la felicidad como principio sustentador del nuevo Estado. En el *Acta de Independencia de Nueva Granada de 26 de julio*

¹⁰⁷ C. Restrepo Piedrahita, “Las primeras constituciones políticas de Colombia y Venezuela”, *Ayer*, 8 (1992).

de 1810 se recoge la felicidad (“la felicidad del generoso pueblo”). En efecto, se alude a la actividad de la Junta Suprema “que se ocupa a beneficio de la seguridad, tranquilidad y felicidad del generoso pueblo que ha depositado en ella sus sagrados derechos y confianza”. En la primera Constitución política de Colombia, en la *Constitución de Cundinamarca*¹⁰⁸ de 4 de abril de 1811, se recoge la felicidad en varios preceptos. Esta Constitución, donde se establece una monarquía constitucional, es un extenso texto que está compuesto de 321 artículos, divididos en catorce títulos. En esta Carta Magna por un lado se reconoce a don Fernando VII como rey (“por la gracia de Dios y por la voluntad y consentimiento del pueblo, legítima y constitucionalmente representado, Rey de los cundinamarqueses”), por otro a don Jorge Tadeo Lozano como Presidente (“y a su Real nombre, Presidente constitucional del Estado de Cundinamarca”). Es decir, en perfecta simbiosis se establece Monarquía y República, Jefe del Estado y Jefe del Gobierno. En el Preámbulo ya se hace mención a la felicidad (“felicidad pública”): “... a todos los moradores estantes y habitantes en él, Sabed: que reunido por medio de representantes libre, pacífica y legalmente el pueblo soberano que lo habita, en esta capital de Santafé de Bogotá, con el fin de acordar la forma de gobierno que considerase más propia para hacer la felicidad pública; usando de la facultad que concedió Dios al hombre de reunirse en sociedad con sus semejantes, bajo pactos y condiciones que le afiancen el goce y conservación de los sagrados e imprescindibles derechos de libertad, seguridad y propiedad; ha dictado, convenido y sancionado las leyes fundamentales del Estado o Código constitucional que se ha publicado por medio de la prensa...”. En cuanto al Poder Legislativo era unicameral, y sus miembros eran elegidos por un Colegio electoral, bajo la exhortación del Presidente del Cuerpo Legislativo “a que pongan los ojos en las personas de más probidad y luces, más desinteresadas, menos ambiciosas y más capaces de hacer la felicidad de la provincia” (art. 41). En el título XII, en sus dieciséis numerales reconocía los derechos del hombre y del ciudadano, así como la separación de poderes en el artículo 12 del título I, donde también se menciona la felicidad (“la felicidad de los pueblos”): “La reunión de dos o tres funciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en una misma persona o corporación, es tiránica y contraria por lo mismo a la felicidad de los pueblos”. Asimismo, en los deberes del ciudadano subyace una clara concepción ética que convierte a la Constitución de Cundinamarca en transcripción de la Constitución francesa de 1795 a la que tiene como modelo en la regulación de muchos de sus preceptos. Así, en el artículo 4: “No es buen ciudadano el que no es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, buen esposo”. Finalmente, en la alocución con la que terminaba este texto constitucional se instaba a los ciudadanos a que lo leyeran y reflexionarán sobre él, y también aquí se mencionaba la felicidad (“la felicidad de su patria”): “...y luego que en los corazones de vuestros parroquianos, de vuestros hijos y

¹⁰⁸ En la actualidad, Cundinamarca es un departamento de Colombia, cuya capital es Bogotá.

de vuestros domésticos se hayan profundamente grabado los santos misterios y las máximas del cristianismo, poned en sus manos este volumen, enseñadles a apreciar el don que hemos adquirido, y hacedlos sensibles a los intereses de la libertad y felicidad de su patria”.

En 1811, la provincia de Tunja¹⁰⁹ crea la República de Tunja y aprueba su propia Constitución. En la *Constitución de la provincia de Tunja de 9 de diciembre de 1811*, de carácter republicano, encontramos igualmente mencionada la felicidad. Así, en el artículo 1, del capítulo I, de la sección preliminar, donde se hacía constar que: “Dios ha concedido igualmente a todos los hombres ciertos derechos naturales, esenciales e imprescriptibles, como son: defender y conservar su vida, adquirir, gozar y proteger sus propiedades, buscar y obtener su seguridad y felicidad. Estos derechos se reducen a cuatro principales, a saber: la libertad, la igualdad legal, la seguridad y la propiedad”. Aquí la felicidad, concebida como derecho natural, aparece vinculada y equiparada a un valor esencial en el derecho, la seguridad. También, en la *Constitución de Antioquia*¹¹⁰ de 21 de marzo de 1812 aparece reflejada la felicidad por dos veces en un interesante precepto que la sitúa como finalidad y principio legitimador de la monarquía: “Todos los reyes son iguales a los demás hombres, y han sido puestos sobre el trono por la voluntad de los pueblos para que les mantengan en paz, les administren, les hagan justicia y les hagan felices. Por tanto, siempre que no cumplan este sagrado pacto, que su reinado sea incompatible con la felicidad de los pueblos, que así lo quiera la voluntad general, estos tienen derecho para elegir otro, o para mudar absolutamente la forma de gobierno extinguiendo la monarquía” (art. 28).

Igualmente, en la *Constitución Política de la República Peruana sancionada por el primer Congreso constituyente el 12 de noviembre de 1823*, en su Preámbulo, se recoge la expresión “promover la felicidad”.

Entrado ya el siglo XX, tras la segunda guerra mundial, en las Constituciones de Corea del Sur y de Japón, la felicidad está consagrada respectivamente como un derecho inherente a cada individuo y a la sociedad. En efecto, la *Constitución de Japón* (3 de mayo de 1947) señala en su art. 13 que: “Todos los ciudadanos serán respetados como personas individuales. Su derecho a la vida, a la libertad y al logro de la felicidad será, en tanto que no interfiera con el bienestar público, el objetivo supremo de la legislación y de los demás actos de gobierno”. Ello queda así establecido, después de que en el art. 12 se consagre que: “La libertad y los derechos garantizados al pueblo por la Constitución serán mantenidos por el constante empeño del mismo, quien a su vez evitará todo abuso de estas libertades y derechos, y será responsable de su utilización a favor del bienestar público”. Igualmente, la *Constitución de Corea del Sur* (17

¹⁰⁹ Tunja es una ciudad colombiana, en la actualidad capital del departamento de Boyacá.

¹¹⁰ En la actualidad, Antioquia es uno de los treinta y dos departamentos de Colombia. Su capital es Medellín.

de julio de 1948), que ha sufrido varias modificaciones desde que fue promulgada después de la independencia, recoge que todos los ciudadanos tienen derecho a ser felices, mientras que el Estado garantizará los derechos fundamentales e inviolables de los individuos. En efecto, en el artículo 10 (*Dignity and Pursuit of Happiness*) se establece que: “All citizens are assured of human worth and dignity and have the right to pursue happiness. It is the duty of the State to confirm and guarantee the fundamental and inviolable human rights of individuals”. Junto con la dignidad del individuo se proclama constitucionalmente su derecho a la búsqueda de la felicidad. De nuevo, el término *pursuit of happiness* originario de la Declaración de Independencia estadounidense se hace presente en un texto legal.

También, en la *Constitución de Namibia* (9 de febrero de 1990), en el párrafo 2º de su Preámbulo, de nuevo aparece la mención a la denominada “Pursuit of Happiness”.

En la *Constitución de la Nación Argentina de 1819* —aprobada y sancionada como proyecto de Constitución por el Congreso de Tucumán— aparece la felicidad en el Capítulo III al regular las atribuciones del Poder Ejecutivo, concretamente en el artículo LXXVIII: “Puede proponer por escrito al Cuerpo Legislativo en sus Cámaras los proyectos, medidas, mejoras o reformas que estimare necesarias o convenientes a la felicidad del Estado”. Sin embargo, en la vigente *Constitución Política de la Nación Argentina* (Convención Nacional Constituyente, ciudad de Santa Fe, 22 de agosto de 1994), en su Preámbulo y en el artículo 41, se consagra, respectivamente, la promoción del “bienestar general” como principio rector de su estructura política, y el derecho y deber de los ciudadanos de gozar y velar por un ambiente sano que sea “apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”. De manera implícita se podría entender incluida la felicidad dentro de tales premisas. En semejante sentido, puede citarse la *Constitución de la República de Chile* (1980),¹¹¹ que consagra en su artículo 1, párrafo cuarto, que: “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.

En la *Constitución de la República de Ecuador* (2008), en el artículo 3º, entre los deberes primordiales del Estado, se recoge el “buen vivir”, como claro sinónimo de la felicidad. En la *Constitución del Reino de Bután* (18 de julio de 2008), en el artículo 9º, dedicado a los “Principios de la Política del Estado”, se establece en el apartado 2 que: “El Estado se esforzará en promover las condiciones que permitan la consecución de la FIB (*the pursuit of Gross National Happiness*)”.

¹¹¹ Decreto Supremo N° 1.150/1980, Ministerio del Interior (publicado en el *Diario Oficial* de 24 de octubre de 1980).

En el año 2010, en Brasil, la *Comisión de Constitución, Justicia y Ciudadanía* del Senado aprobó por unanimidad una enmienda a la Constitución —“Emenda Constitucional da Felicidade”— para incluir en ella *el Derecho a la felicidad*, y así se agregó al artículo 6º de su *Constitución federal de 1988* en relación a los derechos sociales, destacándose a la vez la importancia de estos para lograr la felicidad. Con la nueva enmienda, el art. 6º queda redactado así: “Son derechos sociales, esenciales para la búsqueda de la felicidad, la educación, la salud, la alimentación, el trabajo, la habitación, el descanso, la seguridad social, la protección de la maternidad y a la infancia y la asistencia a los desamparados”. Es interesante, si se observa que debido al carácter amplio y abstracto del concepto de felicidad, el proyecto de reforma ha pretendido limitar su contenido añadiendo una relación de derechos sociales que propiciarían la búsqueda de la felicidad. Estamos, en este caso, ante el reconocimiento constitucional de la felicidad como un derecho social esencial. En esta constitución democrática se sanciona, pues, el derecho de los ciudadanos a ser felices. La idea partió del senador Cristovam Buarque,¹¹² antiguo rector de la Universidad de Brasilia, quien ha indicado que no se trata de que los ciudadanos puedan exigir al Estado algo específico que les permita ser felices, sino que el Gobierno tiene que garantizar a los ciudadanos el derecho a la búsqueda de la felicidad, cumpliendo para ello los demás derechos ya presentes en la Constitución. Todos los derechos previstos en la Carta Magna convergen hacia la felicidad de los ciudadanos, pero de lo que se trata en definitiva —insiste C. Buarque— es de que el Estado y el Gobierno se comprometan firmemente, desde el texto de la Constitución, a asegurar a todos los ciudadanos los derechos sociales, lo que a su vez reforzaría el principal derecho de todos que es *poder ser felices*.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, el 19 de julio de 2011,¹¹³ aprobó, sin oposición alguna, durante el sexagésimo quinto período de sesiones, una *Resolución (A/RES/65/309)*¹¹⁴ —patrocinada por Bután— en la que reconocía que la búsqueda de la felicidad es un objetivo humano fundamental, e invitaba a los Estados miembros a promover políticas públicas que tengan presente la importancia de la felicidad y del bienestar general de la ciudadanía. La Resolución, que lleva por título: “La felicidad: hacia un enfoque holístico del desarrollo”, reconoce que la felicidad es “un objetivo y aspiración universal” que se debe potenciar porque es, además, “la manifestación del espíritu de los Objetivos de Desarrollo del Milenio”. Es decir, la Resolución indica que la comunidad internacional ha de reconocer “la necesidad de que se aplique al crecimiento económico un enfoque más inclusivo, equitativo

¹¹² Vid. <http://internacional.elpais.com> (*El País. Internacional*. Brasil, Río de Janeiro 10 de noviembre de 2010). Consultada a fecha 19.IV.2012. Asimismo, vid. V. Smink, “En Brasil, la felicidad podría ser un derecho”, acceso el 31 de enero de 2013, <http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2011/02>.

¹¹³ Incluso, el Pleno decidió organizar un coloquio sobre la importancia de reconocer el valor de la felicidad y el bienestar en el marco del 66º período de sesiones de la Asamblea General, que tuvo lugar a mediados de septiembre 2011.

¹¹⁴ Es accesible dicha Resolución (A/RES/65/309) en www.un.org (consultada el 5 de mayo de 2012).

y equilibrado que promueva el desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza, la felicidad y el bienestar de todos los pueblos”.

En España, a comienzos del siglo XIX, encontramos la felicidad plasmada en algún texto constitucional. En la *Constitución de Bayona* (7 de julio de 1808), jurada por José I, e inspirada en el modelo de Estado constitucional bonapartista, en su artículo 6, en relación a la fórmula de juramento del rey,¹¹⁵ se establece finalmente: “... gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la nación española”. Sin embargo, será en la Constitución de Cádiz donde encontramos una referencia más explícita y completa a la felicidad, elevada además a objetivo de la política del gobierno. En efecto, en la *Constitución de 19 de marzo de 1812*, en el artículo 13 (Capítulo III) se establecía precisamente que: “El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen”.¹¹⁶ Con lo cual, la felicidad es identificada con el *bienestar*, o dicho de otra manera con el *bien común*. Lo que encuentra su complemento en el previo precepto contenido en el artículo 4 del mismo texto legal al consignarse que: “La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”. Así, la libertad, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos serían bases necesarias para alcanzar el bienestar de los individuos que componen la Nación, y, por tanto, para la realización efectiva de su felicidad. Pero, en la misma línea argumental cobra sentido, el art. 6 de la propia Constitución gaditana, al establecer: “El amor a la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo, el ser justos y benéficos”. La obligación de ser los españoles “justos y benéficos” se vincularía con el objeto del Gobierno que es la felicidad de la Nación. Así lo vieron precisamente algunos de los ponentes que participaron en la Comisión de elaboración de la Constitución de Cádiz, que comenzó sus sesiones el 2 de marzo de 1811. Por ejemplo, el diputado catalán Sr. Aner, quien al pronunciarse a favor de la permanencia del texto del artículo 6, destacó que: “Este amor a la Patria es la obligación que puede hacer felices e independientes a los Estados.”¹¹⁷ En efecto, se ha afirmado que los

¹¹⁵ “Juro por los Santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra santa religión, observar y hacer observar la Constitución, conservar la integridad y la independencia de España y sus posesiones, respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la nación española.”

¹¹⁶ *Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812* (Cádiz: Imprenta Real, 1812; edición especial, Cádiz: Quorum Editores, 2011).

¹¹⁷ “Pido a vuestras mercedes que se conserve este artículo como está. Aquí no se trata de la Nación, sino de los particulares. Habla de los españoles. Es patente que la España en general ha dado una gran prueba de patriotismo; pero tampoco hay duda de que varios individuos (aunque pocos) se han olvidado de este amor a la Patria y han abrazado el partido de nuestros enemigos, porque no han conocido lo que se debe a la Patria... Este amor a la Patria es la obligación que puede hacer felices e independientes a los Estados. Cuando los hombres se conduzcan por él, se sacrificarían en defensa de su país... No hay nación grande que no haya inspirado este amor a sus individuos...”. Vid. A. Sánchez de la Torre, “Justicia cívica (el artículo 6 de la Constitución española de 1812)”, *Revista de Derecho Político*, n.º 82 (septiembre-diciembre, 2011): 129.

términos “ser justos y benéficos” y “la felicidad de la Nación” son conceptos que se juxtaponen. Esto es, *benéfico* y *felicidad* tienen tal vez, en cuanto a su significado, idéntico origen filológico en la lengua latina. Es decir, “la expresión de “ser justos y benéficos” no indica un mero bien hacer, un mero ser justo, sino la progresividad ilimitada del esfuerzo personal que alguien puede realizar, a favor de otros, impulsado por su amor a la Patria y por consideración a los restantes ciudadanos, hasta los límites que supongan, tanto su disponibilidad sobre bienes propios comunicables a los demás, como por el sentimiento de felicidad que le otorga a sí mismo el ser consciente de su propia generosidad hacia otros seres humanos, iguales a sí mismo y dignos desde su común condición humana”.¹¹⁸ La obligación de los españoles de *ser justos y benéficos* contenida en la Constitución gaditana de 1812 supone, pues, la asunción por parte del individuo de un nuevo rol en el desenvolvimiento del progreso de la Nación. El individuo va a participar activamente en el bienestar de todos los miembros que componen la Nación a la que pertenece, va a ser partícipe en su propia felicidad, aunque esta sea fundamentalmente objeto y fin del Gobierno. Pues, además, entre las principales obligaciones de todos los españoles no solo se cuenta el amor a la patria y el ser justos y benéficos como proclama el art. 6, sino además, según el art.7, con el que se complementa intrínsecamente, “todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas”. En definitiva, con la Constitución española de 1812,¹¹⁹ el individuo deja de ser súbdito para convertirse en ciudadano, mostrándose así valientemente desde Cádiz al resto del mundo, y en medio del asedio francés, que la transición hacia la modernidad y hacia los valores democráticos *no tenía que pasar por la guillotina*.

A semejanza de la Constitución gaditana, en el artículo 24 de la primera Constitución política de México, en la *Constitución de Apatzingán*¹²⁰ (22 de octubre de 1814)¹²¹, se reco-

¹¹⁸ Sánchez de la Torre, “Justicia cívica (el artículo 6 de la Constitución española de 1812)” ..., 129.

¹¹⁹ La importancia decisiva que ocupa la Constitución de Cádiz dentro de la historia del constitucionalismo español fue destacada en la conferencia que D. Benigno Pendás García, Director del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, impartió en la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga el día 24 de enero de 2013, con motivo de los actos académicos de celebración del día de San Raimundo de Peñafort. Aprovechando el ciclo sobre el bicentenario de la Constitución de Cádiz, disertó sobre el tema “Los desafíos de la España constitucional: 1812-1978”. El profesor Pendás manifestó que los padres de aquella Constitución, que actuaron en condiciones épicas, en medio de una ciudad asediada, lucharon no solo por su independencia frente al ejército más poderoso en aquel momento, sino también por su libertad frente al régimen absolutista. Asimismo, indicó que “la Constitución de Cádiz cumple con las señas del Estado constitucional: soberanía nacional, existencia de instituciones representativas, división de poderes y reconocimiento de derechos fundamentales”.

¹²⁰ Ciudad situada al sureste del Estado de Michoacán (localizado en la zona centro occidental de la República de México), cuya capital es Morelia.

¹²¹ Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814. Se componía de dos títulos y 242 artículos. Se basó principalmente en la Constitución de Cádiz, pero preveía la instauración de un régimen republicano de gobierno. Esta Constitución nunca fue aplicada. Su inspirador fue José María Morelos y Pavón, quien fue fusilado un año después de su promulgación, lo que permitió que las tropas realistas tomarán de nuevo el país, sin que pudieran evitar que poco después México consumara su independencia. En el Preámbulo se hace constar

ge la felicidad como objeto de los gobiernos: “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas”. La felicidad es unida en esta primera Constitución mexicana a la defensa de la igualdad, seguridad, propiedad, y libertad.

IV. LA FELICIDAD COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ESTADO SOCIAL EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

En el año 1816, el estadista español, ministro de Estado, Pedro de Cevallos y Guerra se dirigía al Rey de España, D. Fernando VII, proponiéndole la reforma de la administración de justicia para mejorar el gobierno del Estado y las condiciones de felicidad de los pueblos: “...el castigo y la imposición de las penas respectivas por un sistema uniforme ha de producir necesariamente su enmienda, el ejemplo para los demás y la indefectible felicidad de los pueblos y del Estado”.¹²²

El Estado de Derecho, que nace con los primeros textos constitucionales y pone fin al Antiguo Régimen y a la sociedad estamental, se caracteriza por ser un Estado liberal, determinado por el abstencionismo estatal respecto de la actividad económica. Dicho modelo de Estado liberal evolucionará a Estado liberal democrático, basado en el sufragio universal que permitió el acceso al parlamento de sectores sociales, hasta entonces excluidos de la actividad política, agrupados en torno a partidos políticos socialistas y socialdemócratas. Se empiezan a elaborar, en consecuencia, legislaciones de marcado carácter social que incorporan reivindicaciones colectivas y obreras, que sientan la base adecuada para el surgimiento del Estado social de Derecho. La crisis económica mundial de 1929 evidenció la incapacidad estructural del Estado liberal para solucionar los problemas económicos y sociales. Con el fin de la Segunda

que “El Supremo Congreso Mexicano deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y subsistir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que reintegrando a la Nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todos los principios tan sencillos como humanos en que pueden solamente cimentarse una constitución justa y saludable”. *Vid. v. gr.*: O. C. Stoetzer, “La Constitución de Cádiz en la América Española”, *Revista de Estudios Políticos* (1962): 647 y 653; E. de la Torre Villar, *La Constitución de Apatzcingán y los creadores del Estado mexicano* (México: UNAM, 1964); B. R. Hamnett, *Revolución y contrarrevolución en México y el Perú* (México: Fondo de Cultura Económica, 1978), 43-55; F. X. Guerra (Universidad de París I- Soborna), “Voces del pueblo. Redes de comunicación y orígenes de la opinión en el mundo hispánico (1808-1814)”, *Revista de Indias* LXII, n.º 225 (2002); G. M. Delgado de Cantú, *Historia de México. Legado histórico y pasado reciente* (México: Pearson Educación, 2004).

¹²² P. de Cevallos y Guerra, *Exposición dirigida al Rey Nuestro Señor de un prospecto en que se trata de simplificar, rectificar y condecorar la carrera de Corregimientos y Alcaldías Mayores del Reino: de la mejor, más pronta, uniforme y menos costosa administración de justicia y de buen gobierno: de proveer de un arancel a todos los Juzgados Reales ordinarios: del aumento y consolidación del Monte pío de los Corregidores: del arreglo del ceremonial, funciones y facultades de los Ayuntamientos, y de otros objetivos relativos a asegurar la felicidad de los pueblos y del Estado* (Madrid: Imprenta Real, 1816), 9.

Guerra Mundial se desarrollará ya plenamente este nuevo modelo de Estado, el Estado Social, que incorporará a los textos constitucionales derechos sociales y económicos, y que se afanará por propiciar a los ciudadanos ámbitos de bienestar y seguridad. Quedará, así, abandonado el sistema económico capitalista para adoptarse una economía social de mercado, en donde el propio Estado asume una actitud intervencionista en la actividad económica, que subordina al interés general de la nación, con la finalidad principal de atender a las necesidades de los ciudadanos y conseguir una mejor distribución de la riqueza.¹²³

En Europa, países como Bélgica, Francia y Reino Unido pretenden contabilizar la calidad de vida y el grado de satisfacción de sus ciudadanos, como referente de interés en el diseño de sus actuales políticas sociales. El que fuera Primer Ministro británico, David Cameron, cuando estaba aún en la oposición indicó: “Ha llegado la hora de que admitamos que hay más cosas en la vida que el dinero, y ha llegado la hora de que nos centremos no solo en el producto interior bruto (PIB), sino en una felicidad general”.¹²⁴ Desde el Gobierno del que fuera líder *tory* se tomó incluso la iniciativa de pedir a la *Oficina Nacional de Estadísticas*¹²⁵ que incorporara nuevas cuestiones en sus sondeos habituales para conocer el nivel de bienestar y satisfacción de los británicos. A finales del año 2009, Nicolás Sarkozy¹²⁶ propuso crear una nueva forma de medir el crecimiento económico, que incluyera variables como la felicidad, el bienestar y el capital ecológico sostenible. Por su parte, el que fuera presidente de la República de Chile, Sebastián Piñera, también se alineaba en este mismo posicionamiento europeo y solicitaba al *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo* (PNUD)¹²⁷ que su próximo informe¹²⁸ versase sobre la felicidad.

En coherencia con estas exigencias, la *Organización para la Cooperación y el Desarrollo* (OCDE) ha ideado una herramienta que permite medir de manera personal la calidad de vida. Se trata del índice “Vivir mejor” (*Better Life Index*),¹²⁹ que busca medir la *Felicidad*

¹²³ C. Núñez Rivero, J. M. Goig Martínez, M. Núñez Martínez, *Teoría del Estado Constitucional* (Madrid: Editorial Universidades, 2010), 9-38.

¹²⁴ *Vid. v. gr.: El País* (28.XI.2010), <http://www.elpais.com> (consultado el 3 de febrero de 2012).

¹²⁵ *Vid. concretamente* “Measuring National Well-being, First Annual Report on Measuring National Well-being”, released 20 November 2012, acceso el 1 de febrero de 2013, <http://www.ons.gov.uk/ons/rel/wellbeing/meas>.

¹²⁶ *Vid.:* <http://elpais.com/diario/2009/09/15/economia> (fecha 15. IX. 2009 y consultado: 31. I. 2013).

¹²⁷ Creado en 1965, su función es contribuir a la mejora de la calidad de vida de las naciones. Desde 1990, el PNUD publica un informe sobre Desarrollo Humano.

¹²⁸ *Presentación del Informe de Desarrollo Humano del PNUD. Palabras de S.E. el Presidente de la República, Sebastián Piñera, al recibir el Informe sobre Desarrollo Humano de Chile 2012, Bienestar Subjetivo*, Santiago de Chile, 23 de agosto 2012, <http://www.desarrollohumano.cl/informe-2012/> (consultado: 1. I. 2013).

¹²⁹ José de Jesús García Vega, “Hacia un nuevo sistema de indicadores de bienestar”, *Realidad, Datos y Espacio. Revista Internacional de Estadística y Geografía* 2, n.º 1 (enero-abril, 2011); S. Fleche, C. Smith, P. Sorsa, “Exploring Determinants of Subjective Wellbeing in OECD Countries: Evidence from the World Value Survey”, *OECD Economics Department Working Papers*, n.º 921 (2011); A. Villar Notario, “Nuevos indicadores de Bienestar Económico: el enfoque multidimensional”, *eXtoikos*, n.º 5 (2012).

Interior Bruta, es decir el bienestar, la felicidad y el progreso de los treinta y cuatro países miembros de esta organización. Esta herramienta que puede ser útil para desarrollar mejores políticas sociales, contiene diferentes categorías como vivienda, ingresos, empleo, educación, medio ambiente, salud, seguridad, gobierno, balance trabajo-vida personal, o satisfacción con la vida, es decir, todos ellos factores que, según la OCDE, miden mejor el desarrollo de un país que el crecimiento del PIB.

Desde la perspectiva de la economía, la felicidad ha empezado a ser considerada, por tanto, como un parámetro económico, como un factor indicativo de una riqueza intangible, que muestra el nivel de desarrollo de un país. En este sentido, el profesor de Economía y Filosofía de la Universidad de Harvard, Amartya Sen¹³⁰ ya propuso que la calidad de vida y el bienestar fueran analizados como un factor de crecimiento de un país, adhiriéndose así al posicionamiento del también Premio Nobel de Economía Joseph Stiglitz.

Efectivamente, son varios los economistas que han destacado la importancia de la felicidad como variable a tener en cuenta en las mediciones de los cálculos macroeconómicos. Entre los académicos interesados en esta cuestión destaca especialmente el catedrático de Economía de la Universidad de Zúrich, Bruno S. Frey, quien está considerado como uno de los principales expertos de la denominada “Economía de la Felicidad” (*Happiness Economics*), y quien ha intentado extender la economía más allá de su campo de estudio tradicional, demostrando que no solo factores como el salario o el desempleo afectan a la felicidad de los ciudadanos, sino también factores institucionales como la democracia y el grado de descentralización política tienen una especial incidencia en el buen vivir de los ciudadanos. Con ello, trata de poner de manifiesto la vinculación existente entre felicidad y economía, y entre felicidad y democracia. En su trabajo titulado *Happiness: A Revolution in Economics*,¹³¹ estudia particularmente la relación entre economía y felicidad. Frey considera que, en efecto, una administración descentralizada, un buen sistema sanitario y una alta participación ciudadana son aspectos esenciales.¹³² Precisamente, en el mes junio del año 2012, el profesor B. Frey participó en unas jornadas en la sede de la Fundación Barrié en La Coruña, donde disertó acerca de si deberían los Gobiernos hacer felices a los ciudadanos,¹³³ dentro del

¹³⁰ Vid.: www.cnnexpansion.com (consultada: 18.VI.2012). Vid. v. gr.: A. Sen, M. C. Nussbaum, comps., *La calidad de vida*, primera reimpresión en español (México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1998); A. Sen, *Sobre ética y economía*, versión española de Ángeles Conde (Madrid: Alianza Editorial, 1989).

¹³¹ Bruno S. Frey, *Happiness: A Revolution in Economics* (Cambridge, MA and London, UK: MIT Press, 2008), 240. Vid. también otros trabajos del mismo autor como *Happiness & Economics* (with Alois Stutzer) (Princeton and Oxford: Princeton University Press, 2002), 220.

¹³² Vid. the book review written by Benedetto Gui (University of Padova), about *Happiness: A Revolution in Economics*, by Bruno S. Frey, MIT Press, Cambridge, MA 2008, 240 pp, which is published in *Economica*, The London School of Economics and Political Science, 2011, Book Reviews, pp. 397-399.

¹³³ Vid. *XV Applied Economics Meeting*, A Coruña, 7th and 8th June 2012, Universidade da Coruña. Plenary Conference: “Should Governments make people happy?”, Bruno S. Frey, University of Zürich. (www.fundacionbarrie.org).

marco del *XV Congreso de Economía Aplicada*. Para B. Frey, los Gobiernos deben dedicarse a dar la oportunidad a los ciudadanos de alcanzar la felicidad sentando al menos las bases propicias para ello.

La felicidad comienza, por tanto, a preocupar como factor determinante en el grado de progreso de los pueblos. El concepto de *Gross National Happiness*¹³⁴ se empieza a tener en cuenta en la puesta en práctica de políticas públicas. Se trata de medir la calidad de vida de los ciudadanos, el bienestar del pueblo. Se trata de averiguar qué es lo que en realidad hace al ciudadano sentirse feliz. Ello es algo interesante, pues no guarda relación alguna con la posesión de bienes materiales o con el consumo. En efecto, Paula Casal señala que “la felicidad y el bienestar varían —hasta cierto punto— con cambios en la renta y la riqueza, especialmente cuando los cambios son bruscos, como cuando surge repentinamente una crisis económica... El clima probablemente contribuye a que los niveles relativos de felicidad de los caribeños no reflejen proporcionalmente lo pobres que son en relación a los escandinavos”.¹³⁵ Más que una relación directa entre bienestar económico y felicidad, parece que la felicidad de los ciudadanos depende estrechamente de factores como la justicia y la libertad, sobre los que sí tienen una responsabilidad clara los poderes públicos. Ruut Veenhoven, quien concibe la felicidad como el *disfrute subjetivo de la propia vida como un todo*, ha señalado que “la felicidad es un objetivo realista para las políticas públicas. La felicidad de la mayoría parece posible en la sociedad moderna, así como una mayor felicidad. Lo que está menos claro es cómo puede lograrse esto. Los datos disponibles señalan que la mayoría de las mejoras pueden lograrse mediante políticas que se centren en la libertad y la justicia. No parece probable que el crecimiento económico añada mucha felicidad en los países prósperos, como tampoco la reducción de las diferencias en renta o una mejor seguridad social”.¹³⁶

Cuando Jigme Singye Wangchuck¹³⁷ fue coronado rey de la nación de Bután¹³⁸ en 1972, declaró que estaba más preocupado por la *Felicidad Nacional Bruta*, que por el Producto

¹³⁴ Vid. 3rd International Conference on Gross National Happiness. GNH Movement Project: “Towards a new Paradigm for Change?” (August 2008) (<http://www.gnh-movement.org> (consultado: 3. II. 2012)). Se subrayan como elementos fundamentales de la *Gross National Happiness*, la promoción del desarrollo socioeconómico sostenible e igualitario, la preservación y promoción de los valores culturales, la conservación del medio ambiente y el establecimiento de un buen orden de gobierno.

¹³⁵ P. Casal, “Ideas para una teoría de la justicia universal con una intención cosmopolita”, *Isegoría*, 22 (2000): 155.

¹³⁶ R. Veenhoven, “Medidas de la felicidad nacional bruta”, *Intervención Psicosocial* 18, n.º 3 (2009): 297.

¹³⁷ Vid. <http://www.bhutan2008.bt/en/node/103> (consultado: 21. II. 2012). Aquí puede leerse que: “His Majesty Jigme Singye Wangchuck taught the Bhutanese nation that the happiness of the people should be the true measure of success. Bhutan’s Fourth Monarch has made clear the pursuit of better living standards should not come at the cost of happiness and the greater good. For, embedded in the idea of Gross National Happiness, His Majesty also recognized that there is a point of diminishing returns beyond which the heedless pursuit of economic goals is counteractive to true and enduring happiness.”

¹³⁸ Estado independiente de Asia en Himalaya oriental. Limita al norte con el Tíbet, y al sur con la India.

Interior Bruto. Esgrimía, así, un concepto nuevo frente a las críticas constantes acerca de la pobreza económica de su país. Trataba de demostrar que el crecimiento económico no conducía necesariamente a la felicidad. La *Gross National Happiness*¹³⁹ trata de medir el bienestar en relación a aspectos tales como la satisfacción en las relaciones personales o nuestra propia realización personal.

El profesor de Economía de la Universidad del Sur de California Richard Easterlin¹⁴⁰ apunta que se está imponiendo la idea de que las políticas públicas deben estar más estrechamente relacionadas con el bienestar. En efecto, el crecimiento económico de un país no significa su bienestar. Es decir, a partir de un cierto nivel de desarrollo económico el crecimiento de la riqueza ya no es proporcional al del bienestar de sus ciudadanos. El crecimiento del PIB, en definitiva, no siempre se traduce en una mayor felicidad para los ciudadanos.¹⁴¹ Por ello, la *Felicidad Interna Bruta* (FIB) es esencialmente el resultado de adecuadas políticas públicas, del buen funcionamiento del sistema democrático y, necesariamente, de la ausencia de corrupción de los Gobiernos. Así, para el desenvolvimiento del concepto de FIB habría que tener presentes en principio algunas variables fundamentales tales como un desarrollo socioeconómico sostenible, una equitativa distribución de la riqueza, una educación y una asistencia sanitaria de calidad, una constante promoción de la cultura y una adecuada conservación del medio ambiente.¹⁴²

Es dentro del contexto de un Estado social y democrático de Derecho, donde se encuentra el ámbito adecuado para el desenvolvimiento de la felicidad que ha de ser propiciada desde los poderes públicos. España, según reza el art. 1º.1 de la Constitución de 1978, “se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”. Desafortunadamente, en nuestra Carta Magna no encontramos ningún precepto semejante al art. 13 de la Constitución gaditana de 1812 que enuncie que: “El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los in-

¹³⁹ Vid. <http://www.bbc.co.uk/news/world-south-asia-1528728/> (consultado: 21.II.2012). Aparece la referencia al actual rey de Bután, Jigme Khaesar Namgyel Wangchuck, que es uno de los más jóvenes monarcas en el mundo. Aquí podemos leer que “The young king had a difficult act to follow. His father won international acclaim for his role in turning Bhutan into a constitutional monarchy while his emphasis on Gross National Happiness - the idea that spiritual and mental well-being are more important than material prosperity - made him the darling of development groups the world over”.

¹⁴⁰ Vid. v. gr. <http://www.time.com/time/health/article> (consultado: 3.II.2012). Sobre Richard A. Easterlin, es particularmente interesante v. gr. R. A. Easterlin, L. A. Mcvey, M. Switek, O. Sawangfa, J. S. Zweig, “The happiness-income paradox revisited”, *Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States of America* 107, n.º 52 (December 28, 2010): 22.463-22.468.

¹⁴¹ Vid. v. gr. “Midan mi felicidad interior bruta”, en *El País*, 28. XI. 2010 (<http://www.elpais.com>) (consultado: 3.II.2012).

¹⁴² En realidad, tales factores forman parte de la esencia propia del Estado social. Vid. J. Espinoza de los Monteros Sánchez, “Estado social (de derecho) en México. Una óptica desde el garantismo jurídico-social”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n.º 9 (2008): 68.

dividuos que la componen”. Sin embargo, sí hallamos con claridad preceptos que establecen que el objetivo de los poderes públicos es el bienestar de los ciudadanos. Aspecto esencial para entender el contenido de la felicidad desde su vertiente colectiva, pues incluso la búsqueda de la felicidad individual —misión propia de cada ser humano— no sería posible sin que los poderes públicos pudieran establecer las condiciones mínimas precisas para ello. En efecto, no se puede hablar de la búsqueda de la felicidad cuando no se tiene dónde vivir, no se recibe atención médica o no se tiene un empleo que proporcione un salario digno. Sin una vida digna no se puede aspirar a la felicidad. No se puede aspirar de manera realista a alcanzar la felicidad, sin la conquista previa de las condiciones sociales esenciales de la justicia. Por ello, el desenvolvimiento de los derechos sociales es algo básico para ser feliz, para la búsqueda de la felicidad. En este sentido, entendemos que el art. 9º.2 CE en coordinación con el art. 10º.1 CE son los pilares fundamentales para entender la felicidad desde el establecimiento por el Estado de las condiciones precisas para alcanzarla. Cuando el art. 9º.2 CE declara que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”, se está sintetizando todo un completo programa de actuación como obligación de los poderes públicos encaminado a la integración plena del individuo —y de los grupos en los que se inserta— en sociedad. Sin *integración social* no podría hablarse de felicidad, es aquella pues un *prius lógico y ontológico* respecto a la conquista de esta. *Promover, remover y facilitar*, tres verbos en infinitivo, que suponen en su contenido un completo programa de actuación del Estado diseñado en tres fases. *Promover* las condiciones para la libertad y la igualdad, *remover* los obstáculos, y *facilitar* la participación de los ciudadanos. Pero, este plan de actuación ha de partir necesariamente de la consideración del ciudadano como ser humano, de sus derechos esenciales y de sus cualidades intrínsecas y del respeto a las mismas. Por ello, el art. 10º. 1 CE se alza en el complemento adecuado del precepto constitucional anterior: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.”

Concibo que si la felicidad entendida en sentido individual podría identificarse con la fórmula *libre desarrollo de la personalidad*, la felicidad social sería asimilable a la idea de *bien común o bienestar general*. La Constitución española en este precepto contenido en el art. 10º.1 establece *el libre desarrollo de la personalidad* como uno de los *fundamentos del orden político y de la paz social*. Mientras que la idea de *bien común*, ya se refleja en el propio desiderátum con el que abre el Preámbulo de nuestra Carta Magna: “La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de ...”. Haciéndose, además, mención en dicho Preámbulo

constitucional de lo que serían aspectos esenciales para alcanzar la felicidad social, entendida como *bien común*, como “un orden económico y social justo”, “asegurar a todos una digna calidad de vida”, o “el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra”.

Sin embargo, será en el art. 40º y en el art. 41º CE, donde entiendo se halla el marco concreto para la realización de la felicidad entendida como *bien común* o bienestar general. Toda vez que se establecen como obligaciones con carácter imperativo de los poderes públicos, de un lado promover “las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa” (art. 40º.1 CE), y de otro, mantener “un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo” (art. 41º CE).

A estos preceptos, se pudieran añadir otros como complemento para la efectiva búsqueda de la felicidad, considerada en su vertiente social, propiciada desde el Estado, como “el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona” (art. 45º.1), en relación al cual el texto constitucional español señala que los poderes públicos tienen la obligación de velar “por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida” (art. 45º.2). O, las obligaciones de los poderes públicos de fomentar “la educación física y el deporte” y facilitar “la adecuada utilización del ocio” (art. 43º.3 CE), o de promover y tutelar “el acceso a la cultura” (art. 44º.1 CE), junto con el derecho a la protección de la salud (art. 43º.1) y el derecho a una vivienda digna (art. 47º).

Todos estos preceptos constitucionales, entiendo que sientan las bases necesarias desde el propio Estado para la conquista de la felicidad en su vertiente colectiva. Sin embargo, tales preceptos quedarían en la nada¹⁴³ si no fuera porque el constituyente elevó a los principios rectores de la política social y económica —Capítulo III de la CE— a principios informadores de nuestro ordenamiento jurídico político. En efecto, el primer inciso del art. 53º.3 CE es elemento esencial para entender esta cuestión. En tal precepto constitucional se establece que: “El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.” Tales principios no son un mero complemento a tener en cuenta, son aspectos mucho más profundos y trascendentes, pues han de informar la ley, las sentencias o resoluciones judiciales y los actos de la Administración Pública. Esto es, iluminan y orientan la labor

¹⁴³ Vid. v. gr. F. J. Contreras Peláez, *Defensa del Estado social* (Sevilla: Universidad de Sevilla, 1996); G. Pisarello, *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción* (Madrid: Trotta, 2007); M. Carbonell, “Eficacia de la Constitución y derechos sociales: esbozo de algunos problemas”, *Estudios Constitucionales* 6, n.º 2 (2008).

cotidiana del legislador, de los jueces y de los poderes públicos. O dicho de otra manera, son la directriz esencial de la actuación del Poder Legislativo, Judicial y Ejecutivo.

Y además, por si ello no fuera bastante significativo, téngase presente que el constituyente calificó a España como “Estado social”, anteponiendo dicho carácter al de “democrático de Derecho” (art. 1º.1 CE). Luego, tales *principios rectores de la política social y económica* del Capítulo III de la Constitución alcanzan un mayor relieve y trascendencia en la búsqueda de la felicidad, al sentar las bases precisas para su consecución.

De otro lado, no puede desconocerse que el art. 1º.4 del Código civil español, como ha puesto de relieve la doctrina más especializada, cobra en este sentido una nueva lectura. Pues, al establecerse que “los principios generales del Derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico”, resulta en consecuencia una prioridad fundamental de los principios sobre las normas en virtud de dicho carácter informador del ordenamiento jurídico, no pudiendo ser entendidos por tanto como mera fuente supletoria de segundo grado en defecto de ley o de costumbre.¹⁴⁴ No en vano, en la jurisprudencia de nuestros Tribunales de justicia se ha afirmado la *superación del positivismo legalista*,¹⁴⁵ a cuya imagen y semejanza fue elaborado el Código Civil español en su primera redacción de 1889.

Así, pues, aunque en la Constitución española no se aluda expresamente a la felicidad, habría que interpretar que tal necesidad antropológica se halla contenida implícitamente, como una directriz, o principio rector, de las políticas públicas, en base ante todo a la calificación de nuestro país como “Estado Social” (art. 1º.1 CE), y particularmente, en la obligación constitucional de los poderes públicos de promover las condiciones y remover los obstáculos que impidan la libertad y la igualdad real y efectiva de todos los ciudadanos, y facilitar su participación en comunidad (art. 9º.2 CE). Dicha felicidad, tanto en su vertiente individual —*libre desarrollo de la personalidad* (art. 10º. 1 CE)— como en su vertiente colectiva —*bien común* (Preámbulo y artículos concordantes)— tiene como condición necesaria y previa la realización de los derechos sociales consagrados en nuestra Carta Magna. Tales derechos son elevados por el propio constituyente a la categoría de *principios rectores de la política social y económica* (Capítulo III CE), que habrán de informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos (art. 53º. 3 CE). La felicidad es un objetivo que, en definitiva, se puede alcanzar en buena parte mediante el reconocimiento y la tutela efectiva de los derechos sociales, desde el texto constitucional.

¹⁴⁴ J. L. Albácar López y M. Martín Granizo, *Código Civil. Doctrina y jurisprudencia*, tomo I (Madrid: Trivium, 1991), arts. 1º a 332. Cfr. J. F. Lorca Navarrete, *Temas de teoría y filosofía del derecho...*, 293 y 294.

¹⁴⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4ª, 20 de mayo de 1987 y Sentencia del TSJ de la Comunidad de Madrid de 14 diciembre de 1989, cuyo ponente fue el magistrado D. Juan Miguel Esteve Campillo.

En estas reflexiones, por tanto, se reafirma la vigencia de la *teoría eudemonista*, que concibe el Estado como una institución propiciadora de la felicidad común. El Estado mediante el cumplimiento de su función intervencionista en el ámbito económico, redistribuyendo la riqueza, y asimismo, atendiendo las necesidades sociales mediante el cumplimiento o la satisfacción de sus correspondientes deberes prestacionales encaminados a la efectiva realización de los derechos sociales, puede propiciar, poniendo las bases necesarias para ello, igualmente, el bienestar de los ciudadanos entendido en el sentido más pleno posible (felicidad). La felicidad de los ciudadanos no es pues meramente un asunto privado, sino también público. El Estado puede y debe colaborar en su realización efectiva. La propia Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico le impulsa tácitamente a ello. Ruut Veenhoven ha apuntado que “la felicidad puede mejorarse en dos niveles: individual y colectivo. En el primero puede aumentarse mediante la información, la formación y el consejo a los ciudadanos. Es especialmente útil en los países modernos, en los que se disfruta de unas condiciones sociales tan buenas que la mayor parte de la varianza en felicidad se debe a diferencias individuales. Al nivel colectivo la felicidad puede mejorarse aumentando la habitabilidad en instalaciones públicas como escuelas, organizaciones laborales y residencias de ancianos. Puede aumentarse también la felicidad si se mejora la habitabilidad en el conjunto de la sociedad, por ejemplo facilitando un adecuado nivel de vida y un clima de confianza”.¹⁴⁶

Sin embargo, en una propuesta rigurosa por reconstruir la estructura de nuestro Estado Social actual como principal agente propiciador de la felicidad colectiva, no podemos olvidar el papel esencial que juegan los propios ciudadanos. Una adecuada tarea educativa en valores —y en particular una concienciación acerca del profundo significado de la solidaridad—, entiendo que es el basamento principal para una sólida reconstrucción del Estado social. El viejo maestro Platón ya sostenía que la *paideia* era la base para la realización de la justicia (*armonía*) en el Estado. En este mismo sentido, J. Escámez Sánchez y P. Ortega Ruiz han afirmado que “la justicia y la felicidad son inseparables si pretendemos que los estudiantes sean educados para un comportamiento moral en las situaciones sociales en las que les toca vivir, a veces difíciles; no encontrarán la fuerza y los ánimos para comprometerse en causas justas, en comprometerse por la justicia, si no encuentran felicidad, o satisfacción, en su compromiso... de una u otra manera, se tiene ese sentimiento cuando hay la percepción de haber desarrollado las capacidades personales, haber satisfecho los intereses propios y, sobre todo, se tiene un buen concepto de sí mismo”.¹⁴⁷

¹⁴⁶ R. Veenhoven, “Medidas de la felicidad nacional bruta”..., 280-281.

¹⁴⁷ J. Escámez Sánchez, y P. Ortega Ruiz, “Los sentimientos en la educación moral”, *Teoría de la Educación. Revista Interuniversitaria*, n.º 18 (2006): 129.

Una oportuna concienciación entre la ciudadanía acerca de la existencia de una *ética de la felicidad*,¹⁴⁸ de orígenes milenarios, se hace imprescindible para sentar con eficacia los pilares de la conquista de la felicidad de todos. Anthony Giddens en *La tercera vía y sus críticos* afirmaba que “un sistema de bienestar positivo implica atacar los problemas de dependencia, aislamiento y falta de satisfacción personal dondequiera que surjan”.¹⁴⁹ Es decir, “el Estado sigue jugando un papel fundamental, tanto en la vida económica como en otras áreas. No puede reemplazar ni al mercado ni a la sociedad civil, pero es necesario que intervenga en ambas. El Gobierno debe intentar crear estabilidad macroeconómica, promover la inversión en educación e infraestructuras, contener la desigualdad y garantizar oportunidades para la realización del individuo. Un sistema fuerte de bienestar, no una mínima red de seguridad, es parte esencial de este paquete”.¹⁵⁰ Sin embargo, A. Giddens también advertía que la socialdemocracia tendía a funcionar con una idea no reconstruida del Estado, de manera que “su meta es reemplazar al mercado, hasta donde sea posible, con poder público, para cumplir objetivos sociales. ...Sin embargo, el orden social, la democracia y la justicia social no pueden desarrollarse donde domina una de estas instituciones. Se requiere un equilibrio para mantener una sociedad pluralista. Y cada una de ellas ha de ser reexaminada a la luz de los cambios sociales contemporáneos. ...Estas consideraciones explican el énfasis que pone la tercera vía en la responsabilidad personal, así como en la transparencia y reforma de los mecanismos del Estado”.¹⁵¹ Se trata de no olvidar que junto con los derechos existen también responsabilidades personales en la conquista de un Estado mejor¹⁵². Y ello es, sin duda, una tarea en la que todos estamos comprometidos. Tarea que se hace más ardua en una sociedad, como la nuestra, globalizada, donde —se ha afirmado— resulta urgente la construcción de una *ética social mundial*, que es misión de todos los ciudadanos, que sirva de fundamento a la solución de los problemas globales que las desacreditadas políticas nacionales se afanan en no resolver.¹⁵³ En definitiva, desde estas líneas no solo se ha pretendido razonar a cerca de la felicidad como asunto que concierne a las políticas públicas, sino mostrar que ello puede ser el basamento imprescindible para la necesaria reconstrucción desde los textos constitucionales del modelo de Estado social actual.

¹⁴⁸ N. Athanassoulis, *Morality, Moral Luck and Responsibility* (Hampshire-New York: Palgrave Macmillan, 2005).

¹⁴⁹ A. Giddens, *La tercera vía y sus críticos*, traducción de Pedro Cifuentes (Madrid: Taurus, 2001), 178.

¹⁵⁰ A. Giddens, *La tercera vía y sus críticos...*, 176.

¹⁵¹ A. Giddens, *La tercera vía y sus críticos...*, 65-66.

¹⁵² A. Giddens, *La tercera vía y sus críticos...*, 177. En concreto, afirma: “El nuevo contrato debe insistir en los derechos y en los deberes de los ciudadanos. La gente no debe solo recibir de la comunidad, sino también dar. El precepto “ningún derecho sin responsabilidad” debe aplicarse a todos los individuos y a todos los grupos”.

¹⁵³ L. García Fernández, “De la justicia a la felicidad. Fundamentando la ética social”, *A Parte Rei, Revista de Filosofía* (septiembre 2010), acceso el 5 de febrero de 2012, <http://serbal.pntic.mec.es/AParteRei>.

REFERENCIAS

- Agudo Zamora, M. J. “Pensando en la felicidad. Tres retos jurídico-políticos de la sociedad actual contemplados bajo el prisma axiológico del Constitucionalismo”. En *Personalidad y capacidad jurídicas: 74 contribuciones con motivo del XXV aniversario de la Facultad de Derecho de Córdoba*. Vol. 1, coord. por Rafael Casado Raigón e Ignacio Gallego Domínguez. Córdoba: UCOPress, Editorial Universidad de Córdoba, 2005), 55-69.
——— *Estado social y felicidad. La exigibilidad de los derechos sociales en el constitucionalismo actual*. Madrid: Laberinto, 2007.
- Aguilera Portales, R.; D. R. Espino Tapia. “Fundamentos, garantías y naturaleza jurídica de los derechos sociales ante la crisis del Estado social de derecho”. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n.º 10 (2006/2007): 111-133.
- Ahn, N. & F. Mochón. *La felicidad de los españoles: factores explicativos*. Documento de trabajo 2007-12. Madrid: Fundación de Estudios de Economía Aplicada – FEDEA, 2007.
- Albácar López, J. L. y M. Martín Granizo. *Código Civil. Doctrina y jurisprudencia*. Tomo I. Madrid: Trivium, 1991, arts. 1º a 332.
- Aristóteles. *Gran Moral*, en *Obras selectas de Aristóteles*. traducción de Patricio de Azcárate. Buenos Aires: El Ateneo, 1959.
——— *Moral a Eudemo*, en *Obras selectas de Aristóteles*, traducción de Patricio de Azcárate. Buenos Aires: El Ateneo, 1959.
——— *Retórica*. Traducción del griego y notas por Francisco de P. Samaranch. Madrid: Aguilar, 1964.
——— *Ética a Nicómaco*. Edición bilingüe y traducción de María Araujo y Julián Marías, introducción y notas de Julián Marías. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1970.
——— *Ética Eudemia*. textos griego y español, traducción, introducción y notas de Antonio Gómez Robledo. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.
- Arneson, R. Review of “Happiness, Justice of Freedom: The Moral and Political Philosophy of John Stuart Mill by Fred R. Berger”. *Ethics* 95, n.º 4 (julio 1985): 954-958. Acceso el 21 de febrero de 2012. <http://www.jstor.org/stable/2381277>.
- Athanassoulis, N. *Morality, Moral Luck and Responsibility*. Hampshire-New York: Palgrave Macmillan, 2005.

- Bacci, Claudia. “Sobre la revolución, de Hannah Arendt: de la felicidad pública al desencanto moderno”, *Revista Argentina de Sociología* 3, n.º 4 (mayo-junio 2005): 155-160.
- Balduzzi, S. “Los países más felices y más tristes del planeta”. *Revista Chilena Capital* (19 de enero de 2013).
- Barceló, J. “Selección de escritos filosófico-políticos de Dante”. *Estudios Públicos*, n.º 40 (1990).
- Balza Guanipa, R. “La mayor suma de felicidad posible y el socialismo del siglo XXI”. *SIC* año LXXI, n.º 706 (julio 2008): 259-270.
- Berger, F. R. *Happiness, Justice and Freedom. The Moral and Political Philosophy of John Stuart Mill*. Berkeley: University of California Press, 1984.
- Berlin, I. “John Stuart Mill y los fines de la vida”. Prólogo a *Sobre la libertad*, de John Stuart Mill, traducción de Pablo de Azcárate. Madrid: Alianza Editorial, 1984.
- Bertossi, R. F. “Felicidad, ¿derecho, sensación o promesa?”. *Persona y Reflexión Antropológica, Revista Iberoamericana de Personalismo Comunitario*, n.º 16 (año VI, abril 2011): 27-29.
- Bohórquez Forero, Y. A. *Endorfinas como concepto integrador de Ciencias Naturales y Educación Física*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias, 2012. <http://www.bdigital.unal.edu.co/7280>.
- Buigues Oliver, G. y L. Bernad Segarra. *Las ideas jurídico-políticas de Roma y la formación del pensamiento jurídico europeo*. Valencia: Universitat de València, 2008.
- Campos Barrantes, E. “La concepción kelseniana de la justicia”. *Revista de Filosofía XXXIX*, 98 (julio-diciembre, 2001): 103-112.
- Carbonell, M. “Eficacia de la Constitución y derechos sociales: esbozo de algunos problemas”. *Estudios Constitucionales* 6, n.º2 (2008): 43-71.
- Casal, P. “Ideas para una teoría de la justicia universal con una intención cosmopolita”. *Isegoría*, 22 (2000): 153-164.
- *Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*. Cádiz: Imprenta Real, 1812; edición especial, Cádiz: Quorum Editores, 2011.
- Contreras Peláez, F. J. *Defensa del Estado social*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 1996.
- De Cevallos y Guerra, P. *Exposición dirigida al Rey Nuestro Señor de un prospecto en que se trata de simplificar, rectificar y condecorar la carrera de Corregimientos y Alcaldías Mayores del*

Reino: de la mejor, más pronta, uniforme y menos costosa administración de justicia y de buen gobierno: de proveer de un arancel a todos los Juzgados Reales ordinarios: del aumento y consolidación del Monte pío de los Corregidores: del arreglo del ceremonial, funciones y facultades de los Ayuntamientos, y de otros objetivos relativos a asegurar la felicidad de los pueblos y del Estado. Madrid: Imprenta Real, 1816.

- De la Torre Villar, E. *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano.* México: UNAM, 1964.
- Delgado de Cantú, G. M. *Historia de México. Legado histórico y pasado reciente.* México: Pearson Educación, 2004.
- Domingo, A. "Felicidad", *10-Ética*, 101-153. Acceso el 24 de enero de 2012. <http://www.mercaba.org/Filosofia/felicidad.htm>.
- Easterlin, R. A.; L. A. Mcvey, M. Switek, O. Sawangfa, J. S. Zweig. "The happiness-income paradox revisited". *Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States of America* 107, n.º 52 (December 28, 2010): 22.463-22.468.
- Epícteto (Arriano). *Disertaciones.* Traducción y notas de Paloma Ortiz García, prólogo de Antonio Alegre Gorri. Madrid: Planeta, 1996.
- Escámez Sánchez, J. y P. Ortega Ruiz. "Los sentimientos en la educación moral". *Teoría de la Educación. Revista Interuniversitaria*, n.º 18 (2006): 109-134.
- Espinoza de los Monteros Sánchez, J. "Estado social (de derecho) en México. Una óptica desde el garantismo jurídico-social". *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n.º 9 (2008): 61-83.
- Fassò, G. *Historia de la filosofía del derecho.* Traducción de J. F. Lorca Navarrete. Tomo I. Madrid: Pirámide, 1980.
- Féliz, M. "¿Neo-desarrollismo: más allá del neo-liberalismo? Desarrollo y crisis capitalista en Argentina desde los 90". *Theomai*, n.º 23 (2011).
- Fernández Agis, D. "Justicia y felicidad: vigencia y debilidades del discurso contenido en las máximas epicúreas". *Eikasia, Revista de Filosofía* II, 10 (mayo 2007): 12-23. Acceso el 24 de enero de 2012. <http://www.revistadefilosofia.org>.
- Ferrajoli, L. "El derecho como sistema de garantías". Traducción de P. Andrés Ibáñez. *Jueces para la Democracia*, n.º 16-17 (1992): 61-69.
- Fleche, S.; C. Smith, P. Sorsa. "Exploring Determinants of Subjective Wellbeing in OECD Countries: Evidence from the World Value Survey". *OECD Economics Department Working Papers*, n.º 921 (2011).

- Frey, Bruno S. *Happiness: A Revolution in Economics*. Cambridge, MA and London, UK: MIT Press, 2008.
 ————— *Happiness & Economics* (with Alois Stutzer). Princeton and Oxford: Princeton University Press, 2002.
- Gaona, J. M. *Endorfinas: las hormonas de la felicidad*. La Esfera de los Libros. <http://www.esferalibros.com/libro/endorfinas-las-hormonas-de-la-felicidad/>.
- García Cuartango, P. “Una utopía realizable”. Prólogo a *Hacia la paz perpetua*, de I. Kant..., 8.
- García Fernández, L. “De la justicia a la felicidad. Fundamentando la ética social”. *A Parte Rei, Revista de Filosofía* (septiembre 2010). Acceso el 5 de febrero de 2012. <http://serbal.pntic.mec.es/AParteRei>.
- García-Pelayo, M. “Estado legal y Estado constitucional de Derecho”. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, n.º 82 (1991): 41.
- García-Valdecasas, G. *La positividad del derecho y la vertiente sociológica de la ciencia jurídica*. Granada: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1971.
- García Vega, José de Jesús. “Hacia un nuevo sistema de indicadores de bienestar”. *Realidad, Datos y Espacio. Revista Internacional de Estadística y Geografía* 2, n.º 1 (enero-abril, 2011): 78-95.
- González Ruiz, Nicolás, trad. *Obras completas de Dante Alighieri*. Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2002 [1956]), Libro II, capítulo V, I, 714.
- *Greek-English Lexicon compiled by Henry George Liddell and Robert Scott. Revised and Augmented throughout by Sir Henry Stuart Jones, with the assistance of Roderick Mckenzie and with the Co-operation of many scholars with a supplement, 1968*. Oxford at the Clarendon Press, Reprinted 1983, Oxford University Press.
- Gerstenbluth, M.; M. Rossi; P. Triunfo. “Felicidad y salud: una aproximación al bienestar en el Río de la Plata”. *Estudios de Economía* 35, n.º1 (junio, 2008): 65-78.
- Giddens, A. *La tercera vía y sus críticos*. Traducción de Pedro Cifuentes. Madrid: Taurus, 2001.
- Granfield, D. *La experiencia interna del derecho: una jurisprudencia de la subjetividad*. Traducción de Armando J. Bravo Gallardo, con la colaboración de Víctor M. Pérez Valera y Miguel Romero Pérez. México D. F.: Universidad Iberoamericana, Departamento de Derecho, Biblioteca Francisco Xavier Clavigero, 1996.

- Graziani, E. *La Retórica della Felicità. I percorsi della diversità e il traguardo dell'eguaglianza*. Roma: Edizioni Nuova Cultura, Sapienza Università di Roma, Centro per la Filosofia Italiana, 2010.
- Guisán, E. Introducción a *El utilitarismo. Un sistema de lógica*, de John Stuart Mill. Madrid: Alianza Editorial, 1984.
- Grueso, D. I. "La justicia en Kant y su vigencia". *Praxis Filosófica, Nueva Serie*, n.º19 (julio-diciembre 2005).
- Guerra, F. X. (Universidad de París I- Sorbona). "Voces del pueblo. Redes de comunicación y orígenes de la opinión en el mundo hispánico (1808-1814)". *Revista de Indias* LXII, n.º 225 (2002): 357-384.
- Habermas, J. *Historia y crítica de la opinión pública*. Segunda edición, versión castellana de Antoni Domènech con la colaboración de Rafael Grasa, y revisión bibliográfica de Joaquim Romaguera i Ramiró. Barcelona: Editorial Gustavo Gili, Mass Media, 1982.
- Hamnett, B. R. *Revolución y contrarrevolución en México y el Perú*. México: Fondo de Cultura Económica, 1978.
- Hart, H. L. A., ed. *The Collected Works of Jeremy Bentham. Principles of Legislation. Of Laws in general*. London: University of London, The Athlone Press, 1970.
- Hazard, P. *El pensamiento europeo en el siglo XVIII*. Traducción de J. Marías. Madrid: Alianza Editorial, 1991.
- Helliwell, J.; R. Layard, & J. Sachs. *World Happiness Report 2017*, Sustainable Development Solutions Network. New York, USA, 2017.
- Jenofonte. *Memorias*. Traducción del griego, prólogo y notas de Francisco de P. Samaranch. Madrid: Aguilar, 1967.
- Kant, I. *Lecciones de ética*. Introducción y notas de Roberto Rodríguez Aramayo, traducción castellana de Roberto Rodríguez Aramayo y Concha Roldán Panadero. Barcelona: Crítica, 2002.
——— *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Traducción de Manuel García Morente. Madrid: Ediciones Encuentro, 2003.
——— *Hacia la paz perpetua*. Traducción de Jacobo Muñoz Veiga, prólogo de Pedro García Cuartango. Madrid: Ciro Ediciones, 2011.
- Kelsen, H. ¿Qué es Justicia? Edición española a cargo de A. Calsamiglia. Barcelona: Ariel, 1991.

- Krouse, R. Review of “Happiness, Justice, and Freedom: The Moral and Political Philosophy of John Stuart Mill by Fred R. Berger”, *Political Theory* 13, n.º 4 (November 1985): 611-616. Acceso el 21 de febrero de 2012. <http://www.jstor.org/stable/191615>.
- *La Declaración de Independencia y la Constitución de los Estados Unidos de América*. Edición bilingüe. Washington: Cato Institute, 2004.
- Lorca Navarrete, J. F. “El Derecho como sistema general de garantías y el tránsito hacia un régimen de libertades reales”. En *Los derechos fundamentales y libertades públicas (II), XIII Jornadas de Estudio*. Vol. 2, 1377-1384. Madrid: Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, 1993.
- *Temas de teoría y filosofía del derecho: el derecho como orden y sistema general de garantías*. Madrid: Ediciones Pirámide, 1994.
- *Temas de teoría y filosofía del derecho*. Quinta edición, revisión, puesta al día y ampliación por M. Isabel Lorca Martín de Villodres. Madrid: Pirámide, 2008.
- *Los filósofos presocráticos. Leucipo y Demócrito*. Introducción, traducción y notas de M^a Isabel Santa Cruz de Prunes y Néstor Luis Cordero. Barcelona: Planeta, 1998.
- Maraglia, L. *Filosofía del derecho*. Buenos Aires: Impulso, 1943.
- Marías, J., “Dos imágenes del hombre”. *El País*, 20 de marzo de 1979, 11.
- Muratori, M.; E. Zubieta; M. Bobowik; S. Ubillos; J. L. González. “Felicidad y bienestar psicológico: estudio comparativo entre Argentina y España”. *Psyche* 24, n.º (2015): 1-18.
- Nino, C. S. “Justicia”. *Doxa* 14 (1993): 61-73.
- Núñez Rivero, C.; J. M. Goig Martínez, M. Núñez Martínez. *Teoría del Estado Constitucional*. Madrid: Editorial Universitas, 2010.
- Ortega y Gasset, J. “Prólogo” a *El collar de la paloma*, de Ibn Hazm de Córdoba, versión e introducción de Emilio García Gómez. Madrid: Biblioteca Alianza Editorial, 1997.
- Osorio Gómez, F. “Presupuestos teóricos de la felicidad como misión del Estado. Una mirada desde los modelos de otorgamientos de derechos y libertades”. En *La felicidad: perspectivas y abordajes desde las ciencias sociales*. Serie Lasallista Investigación y Ciencia. Itagüí, Colombia: Corporación Universitaria Lasallista, Editorial Artes y Letras, 2012.
- Osuna, A. *Derecho natural y moral cristiana*. Salamanca: San Esteban, 1978.
- Pérez de Tudela Velasco, J. “Política de Poeta”. En *Dante. La obra total*, de VV. AA, edit. por Juan Barja y Jorge Pérez de Tudela. Madrid: Ediciones Arte y Estética, Consorcio del Círculo de Bellas Artes, Comunidad de Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2009.

- Pérez Ruiz, F. “El justo es feliz y el injusto desgraciado. Justicia y felicidad en la República de Platón”. *Pensamiento* 40, n.º 159 (Madrid, 1984): 257-295.
- Pisarello, G. *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Madrid: Trotta, 2007.
- Platón. *Gorgias*. Texto griego, traducción y notas de Julio Calonge Ruiz. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1951.
——— *República*. Edición bilingüe, traducción, notas y estudio preliminar por José Manuel Pabón y Manuel Fernández Galiano. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1981.
- Rawls, J. *Teoría de la Justicia*. Traducción de M^a Dolores González Soler. México DF, Madrid: FCE, 1997.
- Restrepo Piedrahita, C. “Las primeras constituciones políticas de Colombia y Venezuela”, *Ayer*, 8 (1992): 75-146.
- Restrepo Botero, J. C. “¿Qué es la felicidad para el cerebro? Una visión neurocientífica”. En *La felicidad: perspectivas y abordajes desde las ciencias sociales*. Serie Lasallista Investigación y Ciencia, 103-117. Itagüí, Colombia: Corporación Universitaria Lasallista, Editorial Artes y Letras, 2012.
- Rodríguez Zoya, L. “Felicidad, ciudadanía y propiedad en la Política de Aristóteles. Las condiciones económicas de la organización política y la constitución material del sujeto deliberativo”. *Temas y Debates, Revista Universitaria de Ciencias Sociales* 13, n.º 18 (diciembre 2009): 65-92.
- Ruiz Miguel, C. “Multiculturalismo y Constitución”. *Cuadernos Const. de la Cátedra de Fadrique Furió Ceriol*, n.º 36/37 (2001): 5- 22.
- San Agustín. *La Ciudad de Dios*, en *Obras de San Agustín*. Tomo XVI. Edición de J. Morán, texto bilingüe. Madrid: BAC, 1958.
——— *De la vida feliz*, en *Obras de San Agustín*. Publicadas bajo la dirección del P. Félix García, edición bilingüe. Tomo I preparado por el P. Victorino Capánaga. Madrid: BAC, 1957.
- Sánchez de la Torre, A. “Orden natural y felicidad humana”. *Seminarios Complutenses de Derecho Romano: Revista Complutense de Derecho Romano y Tradición romanística*, 20-21 (2007-2008): 389-436.
——— “Justicia cívica (el artículo 6 de la Constitución española de 1812)”. *Revista de Derecho Político*, n.º 82 (septiembre-diciembre, 2011): 119-144.

- *Justicia. El precio de la libertad en la Grecia antigua*. Madrid: Ediciones Clásicas, 2007.
- Sen, A.; M. C. Nussbaum, comps. *La calidad de vida*. Primera reimpresión en español. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1998.
 - Sen, A. *Sobre ética y economía*. Versión española de Ángeles Conde. Madrid: Alianza Editorial, 1989.
 - Séneca. *Epístolas morales a Lucilio* (libros X-XX y XII). Traducción y notas de Ismael Roca Meliá. Madrid: Planeta, 1996.
 - Sigot, N. & Ch. Beaurain. “John Stuart Mill and the employment of married women: Reconciling Utility and Justice”, *Journal of the History of Economic Thought* 31, n.º 3 (September 2009): 281-304.
 - Smink, V. “En Brasil, la felicidad podría ser un derecho”. Acceso el 31 de enero de 2013. <http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2011/02>.
 - Stoetzer, O. C. “La Constitución de Cádiz en la América Española”. *Revista de Estudios Políticos* (1962): 641-664.
 - Stuart Mill, John. *El Utilitarismo. Un sistema de lógica*. Introducción, traducción y notas de Esperanza Guisán. Madrid: Alianza Editorial, 1984.
 - *Sobre la libertad*. Traducción de F. Ll. Cardona, prólogo de J. Redondo. Madrid: Ciro Ediciones, 2011.
 - Thomasius, Ch. *Fundamentos de derecho natural y de gentes*. Estudio preliminar de Juan José Gil Cremades y Salvador Rus Rufino, traducción y notas de M^a Asunción Sánchez Manzano y Salvador Rus Rufino. Madrid: Tecnos, 1994.
 - Tomás de Aquino. *Opúsculos filosóficos genuinos*. Edición crítica del P. Mandornet, O. P., introducción, notas y versión por Antonio Tomás y Ballús. Buenos Aires: Poblet, 1947.
 - *In Decem libros Ethicorum Aristotelis ad Nicomachum expositio*. Cura et studio P. Fr. Raymundi M. Spiazzi, O. P. Romae: Marietti, 1949.
 - *In Libros Politicorum Aristotelis Expositio*. Cura et studio P. Fr. Raymundi M. Spiazzi, O. P. Romae: Marietti, 1951.
 - *Suma contra los gentiles*. Tomo II, libros: 3º y 4º: Dios, Fin último y Gobernador Supremo. Misterios divinos y postrimerías, traducción del P. Fr. Jesús M. Pla Castellano O. P., introducción y notas de los P. Fr. José M. Martinoz O. P. y Fr. Jesús M. Pla Castellano O. P. Madrid: BAC, 1953.

- *Suma Teológica. Tratado de la Ley en General*. Tomo VI, versión e introducción del P. Fr. Carlos Soria, O. P. (1-2, q. 90-97). Madrid: BAC, 1956.
- Torres del Moral, A. “Democracia y representación en los orígenes del Estado Constitucional”. *Revista de Estudios Políticos*, 203 (septiembre-octubre de 1975): 145-212.
 - *Constitucionalismo histórico español*. Sexta edición. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 2009.
 - *Estado de derecho y democracia de partidos*. Tercera edición. Madrid: Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 2010.
 - Tufayl, Ibn. *El filósofo autodidacto (Risala Hayy Ibn Yaqzán)*. Nueva traducción española por Ángel González Palencia. Madrid: Publicaciones de las Escuelas de Estudios Árabes de Madrid y Granada, Serie B, nº 3, Imprenta de Estanislao Maestre, 1934.
 - Vedia y Mitre, M. de. *Derecho político general*. Vol. 1. Buenos Aires: Kraft, 1952.
 - Veenhoven, R. “Medidas de la felicidad nacional bruta”. *Intervención Psicosocial* 18, n.º 3 (2009): 279-299.
 - Villar, Alicia, ed. *Voltaire-Rousseau. En torno al mal y la desdicha*. Estudio preliminar, selección de textos, traducción y notas críticas de Alicia Villar. Madrid: Alianza Editorial, 1995.
 - Villar Notario, A. “Nuevos indicadores de Bienestar Económico: el enfoque multidimensional”. *eXtoikos*, n.º 5 (2012): 45-53.
 - Voltaire. *Lettres Philosophiques*. Chronologie et préface par René Pomeau, professeur à la Sorbonne. Paris: Garnier-Flammarion, 1964.
 - “Sur les pensées de M. Pascal”. *Lettres Philosophiques*, XXV. Edition présentée établie et annotée par Frederic Deloffre. Paris: Gallimard, 1986.
 - *Cuentos completos en prosa y verso*. Prólogo, traducción y notas de Mauro Armiño. Madrid: Ediciones Siruela, 2006.

Recibido: 10/09/2017
Aprobado: 4/11/2017